✠

RESPVESTA

A LA CONSVLTA CANONICA, y Moral, hecha por el Ilustrissimo señor Don Diego Escolano, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad.

DADA

POR EL DOCTOR DON MIGVEL Muñoz de Ahumadada, Tesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.

Illmo S.^r

SEÑOR HE VISTO LA CONSVLTA QVE V.S.I. me remite con los processos de autos judiciales, por los quales he reconocido estar ajustada al hecho, que por ellos, y sus prouanças, è instrumentos consta; y à las nueue questiones, ò preguntas que resultan de dicha consulta, obedeciendo el orden, y mandato que V.S.I. me dà, indiuiduarè mi parecer, sujeto à la dignissima coorreccion, y arbitrio de V.S.I.

RESOLVCION PRIMERA

A LA QVESTION QVE SE PROPONE EN el §.1. de la consulta, ibi: Si este Beaterio, &c.

N.1. ESTA PRIMERA QVESTION TIENE dos partes. Vna es: *Si el Beaterio de Santo Tomas de Villanueua desta Ciudad, con las calidades que refiere, y supone la consulta, se deue tener por Comunidad fundada, existente, y permanente? La otra, si esta Comunidad ha sido, y es de Religion aprouada por la Sede Apostolica.*

2 ¶ A la primera parte juzgo se deve responder affirmatiuê; por que tiene, y ha tenido este Beaterio, y la Congregacion de Religiosas dêl todas las calidades essenciales que constituyen el estado de Comunidad.

3 ¶ La calidad essencial de vna Comunidad la definiô San Agustin, de Ciuitate Dei, *cap.* 8. ibi: *Est hominum multitudo aliquò societatis vinculo colligata.* Y aunque por Derecho comun bastaua para esto el numero plural de tres personas, *l. Neratius* 85. *ff. de verb. signific.* vbi glos. & Doctores, *cap.* 1. *de election.* vbi glos. verb. *Duo*, cum alijs adductis ab Agustino Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 15. *ex n.* 45.

4 ¶ Mas en los terminos de este caso està reduzido el numero de qualquier Comunidad de Religion, al numero de doze personas por lo menos. Assi està dispuesto por la Estrauagante. *Quoniam ad institutum.* De el Papa Clemente VIII. su data Romæ 23. Iulij. anno 1603. Compilada por Cherubino, *tom.* 3. *bullar. constitut.* 99. Y por otro Decreto de la Congregacion de Cardenales, confirmado por Gregorio XV. por Breve de 17. de Agosto, anno 1622. y por otra Estrauagãte de Vrbano VIII. que incipit: *Romanus Pontifex*, su data 28. de Agosto. Anno 1624. *quas constitutiones refert ad litteram* Tamb. *de iure Abbatissar. disputat.* 33. *quæst.* 1. Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 12. *numer.* 7. *&* 14. *& de off. Episc.* 2. *part. allegat.* 26. *n.* 4. Thomas del Bene, *tom.* 1. *de iurisdict. Ecclesiastic. cap.* 4. *dub.* 22. Y comprehende esta nueua disposiciõ de Derecho las Comunidades vtriusque sexus, por la declaraciõ de la Congregaciõ de Cardenales de 19. de Diziembre de 1620. vt refert Barb. *dict. cap.* 12. *n.* 7. Tamburin. *dict. quæst.* 1. *n.* 50.

5 ¶ El segũdo requisito essencial consiste, en q̃ el dicho numero plural de personas tẽga especial vniõ de obligaciõ comũ à todas, en orden à algun fin, e instituto, ad cuius implemẽtũ omnes conueniant quasi in vnum corpus, vt colligitur ex definitione D. Augustini, vbi sup. ibi: *Est hominum multitudo aliquo societatis vinculo colligata.* Et cõstat ex *l.* 1. *in princip. &* §. 1. *l. sicut. ff. quod cuiusque vniuersitatis, l.* 3. *&* 4. *ff. de colleg. & corpor. l. pronuntiatio* 195. §. 2 *ff. de verb. signific.* Authent. *de monach.* §. *cogitandum, collat.* 1. Bald. *in cap.* 1. §. *Conuenticula, de pace iuranda in vsibus fœudor.* Donel. *lib.* 20. *comment. cap.* 4. vbi Osuald. *litt. K. & N.* Petrus Gregorius. *de Repub. lib.* 5. *cap.* 3. & syntag. *lib.* 15. *cap.* 32. *nu.* 4. *&* 10. Menoch. *de arbitrar. casu* 169. *cẽtur.* 6. Surd. *cons.* 28. *n.* 32. Postius *decis.* 41. *n.* 2. *& obseruat.* 36. *n.* 18.

El

6 ¶ El tercero requisito essencial es, que aquel cuerpo moralmente representado con la vnion de la obligació de sus indiuiduos, tenga cabeça, y superior, que le gouierne ad instar vnius Reipublicæ, ò con juridicion, ò a lo menos con potestad dominatiua, ò echonomica, vt constat ex *dict.l.pronuntiatio, §.2.ff.de verb.signific.l.fin.C.de iurisd.omn.iudic.cap.1.cap.ne pro defectu de election.* Tamb.*de iur.Abbatissar.tom.1.disp.5.quæst.*8. Petrus Gregorius *syntag.lib.*15.*cap.*32.*numer.*10. Barb.*de iur.eccles.lib.*1 *cap.*19.*ex nu.*44. Azeued.*in l.*2.*tit.*11. *lib.*8.*ordin.*verb.Cofradias, y Cabildos. Abiles. Prætorum, *c.*1. verbo. *Ni confederacion, num.*10. Pater Hieronym. Garcia, *in polit.regul.tom.*1.*tract.*1.*diff.*1.*ex num.*3. Pater Francisc. Dubal, en la 2. parte de sus questiones politicas, y regulares, *quæst.* 1.*diff.*1.*n.*16.& *diff.*5.*n.*22.

7 ¶ La vltima calidad essencial para la existencia de vna Comunidad, es, que el fin de su instituto, y obligacion, sea honesto, y vtil à la Republica; y assi estan prohibidas, y reprobadas por Derecho comũ las fundaciones de Comunidades, q̃ no son desta calidad, *dict.l.*1.*l.*3.§. *in summa, ff.de colleg.& corp.* vbi gloss.verb.*Celebratur, l.*6.*tit.*31.*p.*2.*l.*1.& 2.*tit.*11.*lib.*8. *ordinam.l.*2.*tit.*14.*lib.*8. *Recopilat.l.*1.*C.de monopolis, l.conuenticula, C.de Episc.& Cleric.* Bald.*in l.decernimus, libr.*2. *C.de Sacros.Eccles.*vers. *Et nunquid Populos.* Azeued.*in dict.l.*1.verb. *Ayuntamiẽtos, & in l.*2.verb.*Cofradias, tit.*11.*lib.*8.*ordinam.* Abiles, Prætorum *cap.*1.verb. *Ni confederacion, num.*10.

8 ¶ Y al contrario siendo el fin, ê instituto honesto, y Religioso, son aprouadas, y permitidas las fundaciones por el mismo Derecho, *dict.l.*1.§.*sed Religionis, ff.de colleg.& corp.* ibi: *Sed Religionis causa coiri non prohibentur, dùm tamen in hoc non fiat contra Senatus Consultum, quo illicita collegia arcentur.* Explicat glossa ibidem, verb. *Illicita*, ibi: *Permittuntur autem causa Religionis, vt hic, & alibi notaui in l.*1.*ff. quodcuiusque vniuersit.nisi fiat fraus Senatus Consulto, quod fingant Religionem, sed non est:* tex.*in dict.l.*2.*tit.*11.*lib.*8.*ordinam.* ibi: *Que el señor Don Enrique nuestro hermano reuocò todas, y qualesquier Cofradias, y Cabildos: saluo las que han sido hechas solamente para causas pias.* Vbi Azeued. verb. *Cofradias*, §.*quæritur.* Archidiaconus *in cap.si quis despicit* 42.*dist.* Boer.*in tract.de seditiosis*, §.5.vers. *Iuxta præmissa.* Abiles, *dict.cap.*1.*n.*10. Fray Geronimo Garcia, *in polit.regul.tom.*1.*tract.*1.*diff.*1.*ex n.*2.

9 ¶ Estos son los requisitos essenciales que deuen concurrir in limine fundationis: con los quales es precisso resulte la existencia de Comunidad, vt docent iura, & auctores allegati ex *num.*3. *Quibus addo Patrem*, Menochium *ex Societate Iesu in sua sacra politica, lib.*1.*cap.*2. *per totum*. Fragoso *de regimine Reipub.* §.1. & 2. *proœmiali*. Gregor. Tolosanus *de repub. lib.*1.*cap.*1. Bursatus, *decis.*285.*n.*4.

10 ¶ Y que todas dichas calidades ayan concurrido en la Congregacion de las Religiosas de el Beaterio de Santo Tomas, lo supone la consulta, y se verifica por los processos que V.S.I. me remitiô, que el vno es del pleyto que se siguiô en el tiēpo de la Sede vacante, que precediô à V.S.I. à pedimento de el Fiscal Eclesiastico, y de los Religiosos Agustinos Recoletos del Convento de esta Ciudad, contradiziēdo el vso publico de Cāpana, y de Celebrar Missas, y Oficios en la Yglesia nueua de aquel Beaterio, que se recibiò a prueua, se substanció, y concluyô con sentencia, en que se declarò la dicha Yglesia nueua por de vso publico, sin reclamacion, ni apelacion de las partes.

11 ¶ El segūdo processo de los autos, q̄ se hizierō de ordē de los señores Deā, y Cabildo desta S. Iglesia, en la dicha Sede vacāte en la visita, q̄ se hizo al dicho Beaterio, y su Yglesia, en q̄ se reconoció por vista de ojos de los Visitadores el estado de la fabrica material de dicha casa, y su Yglesia, y adorno de ella, y de su Sacristia, y la obseruancia Moral del Abito, Regla, y Exercicios de Comunidad de dichas Religiosas, y por auerse reconocido, que dichos Padres Recoletos no podian tener à su jurisdicion, y gouierno dicha Comunidad, conforme â sus Estatutos, y constituciones Apostolicas, quedô reduzida dicha Comunidad â la jurisdicion Ordinaria Eclesiastica.

12 ¶ El vltimo processo, que V.S.I. ha fulminado por querella del dicho Fiscal contra el señor L. D. Yñigo de Azeuedo, Alcalde, y Presidente de la Sala del Crimē desta Corte, y Chācilleria del Cōsejo de su Magestad, por auer procedido de hecho à quebrantar la clausura Religiosa, ê Immunidad Eclesiastica de dicha Yglesia, y Casa de dichas Religiosas, rompiendo violentamente en ella dos puertas, y tres ventanas, y aprehendiendo vna Campana, y el Pulpito, y vnos cajones de la Sacristia de dicha Yglesia, y sacandolos de ella de hecho al deposito de vn vezino seglar, con pretexto de executar vna comissiō, que tuuo por vna prouision de su Magestad, y su Real Consejo de Castilla, para demoler la obra nueua, que pareciesse auerse hecho en lo material de dicho Beaterio en tiempo de V. S. I. el qual processo se

substan-

substanciò, y se hizieron prouanças por parte del señor Don Yñigo, y del dicho Fiscal Eclesiastico, y de las Religiosas; y estando concluso para sentencia, se requiriò por parte del señor D. Yñigo, con la acordada para remitirse al Consejo por el recurso de la fuerça.

13 ¶ Y por las prouanças, ê instrumentos presentados en dichos processos consta, sin que aya cosa en contrario. Lo primero, que en el dicho Beaterio demâs de 40. años â esta parte han viuido como en casa, y domicilio propio suyo, numero de mas de doze hasta vẽtiquatro mugeres Religiosas Beatas, juntas en Congregacion, y en forma de Comunidad, teniẽdo en la dicha casa, y Beaterio, Oratorio, Refectorio, y las demâs pieças de celdas, y oficinas competentes al vso de Comunidad.

14 ¶ Lo segundo, que han estado vnidas, ê vniformes en el Abito, y obseruancia de la Regla de la Tercera Orden de San Agustin, haziendo todas vn año de Nouiciado, y despues la Professsion publica de los tres votos de Religion, castidad, pobreça, y obediencia, acudiendo todas juntas en forma de Comunidad, y per modum vnius corporis, à la obligacion comun à todas, de la obseruancia de dicha Regla; assi en los actos Espirituales de los Oficios del Coro, y de la Oracion, y otros Oficios Religiosos, como tambien en los temporales de la ocupacion, ê industria personal de la labor à horas señaladas, y â la administracion de la hazienda, y caudal, que con dichas industrias personales, y con las dotes que han lleuado, han adquirido en bienes rayzes, y muebles â fauor de su Comunidad, y que con esta hazienda, y caudal se han sustentado congruamente en comũ, sin tener propio, ni particular vso en nada, ni recurrir al beneficio de pedir limosnas, ni necessitar de ellas.

15 ¶ Lo tercero, que en dicha Congregacion han elegido, y reconocido siempre por cabeça, y superior vna de dichas Beatas, à quien han obedecido en el gouierno comun, y obseruancia de su Regla, y Profession; y assimismo han reconocido, y tenido en todo el dicho tiempo por sus Prelados, y Superiores â los Padres Prouinciales, y Priores Agustinos Recoletos de la Provincia, y Convento que tienen en esta Ciudad proximo, y â la vista de dicho Beaterio; â los quales estuuieron sujetas, y que estos Padres las admitieron por sus licencias, y patentes en el ingresso â dicha casa, y les dieron los Abitos de dicha Tercera Orden en todo el dicho tiempo, y despues de passado vn año de Nouiciado con nueuas patentes, y licencias suyas, y aprouacion de dicha Comunidad, hizieron todas las Religiosas

 sus

sus profesiones publicas de los tres votos de perpetua castidad, pobreça, y obediencia, en manos de dichos Religiosos, y Prelados Recoletos, que las aceptaron con las ceremonias que sus Cōstituciones disponen, y las escriuieron en el mismo libro principal, donde escriuen las professiones de todos los Religiosos de dicho Cōvēto, hasta q̄ por fin del año passado de 667. fue apartada dicha Comunidad de Religiosas de la jurisdicion, y gouierno de los Padres Recoletos, y fue reduzida à la jurisdiccion Ordinaria.

16 ¶ Y vltimamente consta, que dichas Religiosas en todo el dicho tiempo, hasta el presente han cumplido con todas las obligaciones, y obseruancia de la Regla de dicha Tercera Orden de San Agustin, y las instrucciones, y mandatos que para ello han tenido de dichos Padres Recoletos con mucho credito de virtud, buen exemplo, y edificacion à esta Ciudad. Y assi se infiere auer concurrido en las Religiosas de el Beaterio de Santo Tomas de Villanueua, todas las calidades essenciales de el numero, vnion de comun obligacion, la obseruancia, y professión de Religioso Instituto, y Regla, reconocimiento de Superiores, y Cabeça para el gouierno, y sujecion, que son todas las circunstancias, y calidades que conforme à Derecho constituyen el estado, y existencia de vna Comunidad; y assi es precisso auer tenido dicho estado de Comunidad en todo el dicho tiempo, y deuer ser tenida por tal.

17 ¶ Adquiriò el ser, y estado de Comunidad el Beaterio de Santo Tomas, y sus Religiosas, por virtud, y medio de los dichos Padres Prouinciales, y Superiores Recoletos Agustinos del Conuento de esta Ciudad, y su Prouincia, y estos Padres fueron los vnicos Autores, y Fundadores de aquella Comunidad, y de su casa, è Iglesia; porque aquellos Padres fueron de quiē recibieron todas las Beatas de aquella casa los Abitos de su Tercera Orden. Ellos fueron los que congregaron, y juntaron en dicha casa el numero de dichas Religiosas para la dicha vnion, y obseruancia de su Regla. Ellos fueron los q̄ las professaron, y admitierō en publicos actos, y en presencia de la Comunidad de las demás Religiosas, y les aceptarō los tres votos de perpetua castidad, pobreça, y obediēcia, y los q̄ para recebir los Abitos, y passado vn año de Nouiciado, las professiones, despacharon sus patentes, y licencias que estā presentadas en dichos processos, firmadas de sus manos, y selladas con el sello de su Oficio, y Prouincia, como tambiē otros instrumentos, instrucciones, y mādatos para el buen gouierno Espiritual, y tēporal de dicha Comuni-

munidad, dandole forma, y reconociendola por tal expressamente, y por sujeta à su obediencia, y jurisdiccion, como consta por dichos instrumentos presentados en el dicho pleyto de Immunidad, y por las prouanças de este, y los demàs processos, y autos de visita de la Sede vacante.

18 ¶ Y para que con euidencia se reconozca, se pondrà aqui à la letra el tenor de algunos de dichos instrumentos, q̃ estàn en los autos. Vno es, la licẽcia para las profesiones de ciertas Religiosas de el tenor siguiente. *IESVS MARIA, Y IOSEPH. Fray Francisco de la Purificacion, Prouincial de la Prouincia del Andaluzia, de los Descalços de N. P. S. Agustin. Porquanto las Religiosas, Hermanas Beatas que viuen frontero de nuestro Conuento de la Ciudad de Granada en COMVNIDAD, estàn sujetas à nuestra Religion, y à mi me han dado la obediencia, y ser necessario, y conueniente para mayor perfeccion suya darla profession à quatro de las dichas Hermanas, que son, &c. Portanto, y por la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte vsamos, damos licencia al Padre Fray Gaspar de S. Fulgencio, Prior deste nuestro Conuento, para que dè la profession à dichas Hermanas, guardando todo lo que nuestras Constituciones disponen, y sus ceremonias, como consta del cap. 4. de la 2. part. &c. Dada en nuestro Conuento de Agustinos Descalços de la Ciudad de Granada, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario, en 15. dias del mes de Agosto de 1645. años. FRAY FRANCISCO DE LA PVRIFICACION, PROVINCIAL. Por mãdado de nuestro Padre Prouincial. Fray Pedro de San Andres, Secretario.*

19 ¶ De este tenor ay presentadas otras patentes que contestan en todas las dichas circunstancias, como asimismo otra licencia, y patente dada por el P. Fr. Antonio del Rosario, Prouincial de dicha Prouincia, en 30. de Iulio de 1663. años, por la qual el dicho Prouincial dà licencia à la Madre Maria de Sãta Clara, que era Superiora de dicha Casa, para que pida licencia, y solicite con el señor Arçobispo la colocaciõ del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, en el Oratorio, è Yglesia de su Casa.

20 ¶ Y otro instrumento, y patente despachada por Fray Diego de la Resurreccion, Prouincial Recoleto de dicha Prouincia, firmada de su nombre, y sellada, y refrendada por Fr. Lucas de San Bernardo su Secretario. Su data 12. de Setiembre

del

del año passado de 666. por la qual dâ licencia â la Superiora, y Religiosas de dicha Casa, para fundar vna Capellania, y tener Capellan que les diga Missa en dicha Yglesia.

21 ¶ Y assimismo está presentado otro instrumento original de ciertas instrucciones, y mandatos proueidos para el buen gouierno Espiritual, y temporal de dichas Religiosas, y su Comunidad, proueido por Fray Diego de la Resurreccion, firmado de su nombre, y mano, y refrendado con el dicho Sello menor de la Prouincia, y por Fray Lucas de San Bernardo su Secretario, cuyo tenor es el siguiente.

22 ¶ *Fray Diego de la Resurrecciõ, Prouincial de la Prouincia de Andaluzia, de los Descalços de nuestro P. S. Agustin, de la primitiua Obseruãcia, &c. Por quãto hemos esperimẽtado, que para la conseruacion, y buen gouierno de la Casa de las Descalças de N. P. S. Agustin de esta Ciudad de Granada, ser necessarias algunas determinaciones. Por tanto, y por la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte vsamos: mandamos, en virtud de Santa Obediencia à la Superiora de dicha Casa, y COMVNIDAD, que al presente es, y en adelante fuere, q̃ obserue, y haga obseruar lo siguiente.*

23 ¶ *Primeramente mandamos, que no puedan admitir alguna muger secular para efecto de estarse en dicha Casa, sin que sea con fin de tomar nuestro Santo Abito, y solo por 15. dias.*

24 ¶ *Item mandamos, que las que huuieren de tomar nuestro Santo Abito en dicha Casa, se les hagan sus informaciones por dos Religiosos de nuestro Conuento, como lo disponen nuestras Constituciones, y que estos los aya de señalar el Padre Prior.*

25 ¶ *Item mandamos, debaxo de dicha obediencia, q̃ aya vn deposito con tres llaues; de las quales ha de tener la vna la Superiora, y las otras dos claueras, q̃ se eligieren por votos secretos, para que en dicho deposito se entre todo el dinero que perteneciere à dicha Casa, y que no se saque dèl, sin assistencia de las tres dichas.*

26 ¶ *Item mandamos, que en dicho deposito estèn todas las escrituras, censos, y otros qualesquiera instrumentos q̃ pertenecen à dicha Casa, y COMVNIDAD, y que en dicho deposito aya de auer dos libros, vno de gasto, y otro de recibo, en que se escriuan todas las semanas lo que dicha COMVNIDAD ha recibido, y gastado: y para este efecto mandamos, q̃ señale la Superiora vna prouisora, ò procuradora, la qual darà quen-*

quenta todas las Semanas à las dichas tres, Superiora, y Claueras de lo que ha recibido, y gastado en dicha COMVNIDAD, para que se escriua en dichos libros.

27 ¶ *Item determinamos, que no se puedan gastar, ni gasten las dotes, ni parte de ellas, si no que se impongan para q̃ redituen en las fincas que fueren mas à proposito, para el bien, y conseruacion de dicha casa.*

28 ¶ *Item mandamos, que los oficios, assi de la Superiora, como los demàs de dicha casa, no puedan durar mas que por espacio de tres años; pero si se conociere conuenir, que se prorroguen por mas tiempo, se puedan reeligir, con tal, que las elecciones ayan de ser con assistencia de los Padres Prouinciales, à quien les toca la confirmacion de ellos, y que à falta suya assista el Padre Prior que fuere de nuestro Conuento, y que dichas elecciones ayan de ser por votos secretos, &c.* Y en esta conformidad và prosiguiendo esta instruccion con otros muy acertados capitulos, que escuso por no alargar este discurso.

29 ¶ Estos instrumentos son testigos mayores de toda excepcion, y autoridad, y de su inspeccion claramente se reconoce auer sido aquellos Padres los que dieron forma à aquella Comunidad, y la ordenaron, y compusieron con sus instrucciones, y mandatos en lo Espiritual, y temporal de la hazienda, y su gouierno, conforme à las constituciones de su Orden. Dieron los Abitos, y las Professiones de los tres votos, y la prouidencia, para que tuuiesse aquella Yglesia Capellania perpetua, y Sacramento, q̃ todos son actos por los quales es notoria la Real existencia, y estado de Comunidad de aquella casa, y su possession, y fundacion, que no se puede atribuir à otros Autores, ni Fundadores, ex *regul. text. in cap. conquarente de offic. ordinarij*, & tradditis per Sociñ *de visitat.* vers. *Decimo quaro, nu.* 4. Rota, *decis.* 296. *n.* 2. *part.* 2. *diuersorum.* Natta *cons.* 636. *n.* 65. *lib.* 4. Postius, *decis.* 627. *in princ.* & *n.* 6.

30 ¶ Mientras aquella casa, è Yglesia estuuo sujeta, y gouernada por aquellos Padres, fue Comunidad de su Religion, y Abito, como lo confiessan sus patentes, y mandatos. Huuo numero sobrado de Religiosas professas. Huvo Superiora, y Oficialas de Comunidad, arcas, y llaues, dotes, y hazienda, y libros de su quenta, y gouierno, Yglesia, y Capellania, y licencia para Sacramento; y assi que cessò la jurisdiccion, y gouierno de estos Padres, quieren hazer ente de razon aquella Real existencia, y possession antigua, y deshazer, y desvanezer la obra de sus manos, informando, que aquella casa no era de Comunidad de

Religion, sino vna habitacion de mugeres seglares, quē viuian como en vna vezindad en aquel Abito de Beatas por su deuocion, como lo pudieran hazer en sus casas particulares, y cō estas relaciones mouieron en esta Ciudad, y en la Corte à los señores Fiscales, y al Real Consejo à este concepto (como parece por la relacion de la Real Prouision, y comision del señor Don Yñigo de Azeuedo, referida *supr. num.* 12) muy contrario al hecho de la verdad, que por los autos siēpre ha constado, y consta del estado antiguo de Comunidad Religiosa, y por mas tiempo de quarenta años antes que V. S. I. fuesse electo para este Arçobispado.

SEGVNDA PARTE DE LA PRIMERA question.

31 LA segunda parte de esta primera question pregunta: *Si la Comunidad de dichas Beatas ha sido de verdadera Religion, y aprouada por la Sede Apostolica.*

32 ¶ Para esta resolucion supongo lo primero, que es necessario para que vna Comunidad sea de Religion, q̄ su Instituto, y Regla contenga obseruancia, y profession de tres votos: conuiene à saber per, petua castidad, pobreça, y obediencia, en los quales consiste el punto essencial de la Religion, y su perfeccion; y assi lo difiniò Santo Tomas 2. 2. *quaest.* 186. *art.* 1. *ad* 4. ibi: *Religio est status perfectionis per tria vota perpetuo adipiscenda.* Y està declarado por el texto *in cap. Religioso, cap. quamuis de sententia excommun. in 6. cap. cum ad Monasteriū de statu Monachor. Trid. sess.* 25. *de regul. cap.* 1. explicant Suarez *de Religion. tom.* 3. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 2. Basilius Ponze *de impedim. matrimonij, lib.* 7. *cap.* 4. *ex num.* 1. Fray Geronimo Garcia *in politica regul. tom.* 1. *tract.* 1. *diff.* 3. *duda* 1. *nu.* 2. Perfecto Confessor. *tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 1. *docum.* 1. Pater Dubald. *dic.* 2. *part. quaest.* 4. *diff.* 1. & *ex quaest.* 7. Pater Villalobos 2. *part. tract.* 35. *diff.* 1. *n.* 4.

33 ¶ Es tambien requisito essencial de la Religion, que su Instituto, y Regla con la profession de dichos tres votos estê calificada, y aprouada tacita, ò expressamente por la Sede Apostolica, que reseruò assi este arbitrio (aunque se obseruò lo contrario en el tiempo de la Primitiua Yglesia) vt constat ex *cap. Nimia final. de Relig. domib. cap.* 1. *eodem tit. in* 6. D. Thom. 2. 2. *quaest.* 188. *art.* 1. & 4. Tomas Sanchez *de matrim. lib.* 7. *disp.* 25. *ex num.* 1. cum pluribus eruditê addoctis à

Basilio

Basilio Ponze *de matrim.lib.7.cap.11.num.5.* Pater Villalobos vbi supr.*num.*5. Reginal.*tom.*2.*lib.*18.*tract.*4.*cap.*24.*n.* 363. *cum sequentib.*

34 ¶ Estos tres votos, y profession no es necessario que sean solemnes, y basta que sea de votos simples para constituyr proprio, y verdadero estado de Religion, y assi està declarado por la Sede Apostolica en la Estrauagante *Ascẽdente Domino*, del Papa Gregorio XIII. compilada por Cherubino *tom.*2. y es la 89. deste Papa, fol. 471. en terminos de la Sagrada Religion de la Compañia de Iesus, y sus Religiosos de la primera profession, que hazen despues del Nouiciado de votos simples, docent pluribus adductis Theologicis, & iuridicis fundamentis, Pater Suarez *de Relig.tom.*3.*lib.*2.*cap.*14. Gregorio de Valencia 2.2.*disp.*10.*quaest.*4.*puncto* 2. Pater Laiman *lib.* 4.*tract.*5.*cap.*1.*num.*4. Lesio *de iust.lib.*2.*cap.*4.*dub.*1. Basilius Ponze *dict.lib.*7.*cap.*7.*num.*3. *& cap.*22.*num.*2. Gabriel Vazquez, 1.2.*disp.*165. Pellezario *tom.*1.*tract.*1.*cap.*1.*n.*6. Thom. Sanch. *de matrim.lib.*2.*disp.*18.*nu.*6. *& in summa, lib.*5.*cap.* 4.*num.*25. Pater Garcia *in polit.tract.*3.*diff.*1.*duda* 1.*num.*5. Pater Dubal. *dict.*2.*part.quaest.*1.*diff.*1.*num.*4. Pater Villalobos vbi supr.*diff.*1.*num.*4. Pater Pellizarius *in manuali regularium, tract.*3.*cap.*4.*ex nu.*9. Reginald. *tom.*2.*lib.*18.*tract.*4. *cap.*24.*ex nu.*366.

35 ¶ Secundô supponendum est, que en las Ordenes Terceras, y sus indiuiduos ay grande diferencia, que ha ocasionado confusion, y dificultad para regular su calidad, ê instituto. Entraron las Ordenes que comunmente se nombran Terceras en la Yglesia Catolica por extension, y ensanche del estado regular. Tuuieron principio en la Sagrada Religion de San Francisco; por que auiendo el Santo fundado su primera Orden, y Regla por el año de 1208. Y despues la segunda Regla de Santa Clara: tandem por el año de 1221. fundò el Orden, y Regla que intitulô de Penitencia: y por seguirse esta à las dos Reglas antecedentes, quedò con el nombre de Tercera Orden, y lo ha conseruado assi en esta Religion, como en casi todas las demas que â su imitacion las han instituydo.

36 ¶ Fue esta Tercera Orden, como vna red que formò el Santo para coger, y comunicar la perfeccion Euangelica, y regular à todo genero de personas, y estados, sin excepcion de sexo, ni calidad, desde las Supremas Magestades, hasta las infimas humildades, y no cargô el Santo en esta Regla obligacion, ni profession de dichos tres votos, si no solo de guardar con espe

cial

cial cuydado, y mayor perfeccion los diez Mandamientos de el Decalogo, y assi fue confirmada, y aprouada esta Tercera Orden por Bula del Papa Nicolao IIII. que refiere Cherubin. *tom.* 1. *fol.* 185. y es la segunda de este Papa, quam refert, & exponit accutissimus Pater Caramuel *in Theolog. regul. in cōmentar. ad 3. regulam Sācti Francisci, pro illis, qui volunt manere in suis domibus, ex num.* 2046. *folio mihi* 596. Et *nu.* 2045. ibi: *Florentissimus est hic tertius Sancti Francisci Ordo, multos enim Reges, & Principes in hac vita formauit, & purificatos zelo dedit, vt puto institutus Diuinitus, ne quis seruiendi Deo, & viuendi in Ordine commoditate careret.*

37 ¶ Y aunque esta Regla, y Tercera Orden es aprouada por la Sede Apostolica, no se reputa por verdadera, y propia Religion, ni sus Terceras, y Beatos por verdaderos Religiosos, por faltar en ellos los tres votos essenciales de Religion, y solo impropriamente se llama Religion, siendo solamente vn estado deuoto con comunicacion de algunas Indulgencias que le ha concedido la Sede Apostolica, vt docēt communiter Doctores, Fray Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst. regul. quæst.* 72. *art.* 3. Pater Lezana *in summ. quæst. regul. tom.* 1. *cap.* 3. *num.* 22. & *tom.* 2. *cap.* 14. *num.* 7. Suarez *de Relig. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. & 18. Ioannes Sylveira *in tract. de Tertiarijs Carmelitarum,* Carrillus *lib.* 3. *de Tirtiar. cap.* 5. Portel. *in dub. regul.* verbo. *Tertiarij, n.* 4. Polliçario *in manuali regul. tom.* 1. *tract.* 1. *cap.* 3 *sect.* 1. *num.* 35. Caram. *in Theolog. regul. in expositione huius tertia regula, n.* 2052.

38 ¶ Mas porque creciô despues tanto la deuociō de esta Tercera Orden, y el numero de Terceros, y Beatas, viuiendo muchos en Congregaciones, y Comunidades, y añadiendo votos, y professiones de Castidad, Pobreça, y Obediencia, obligò a la Sede Apostolica à dar nueua Regla, y forma à esta Tercera Orden, y assi lo proueyò el Papa Leon X. por la Estrauagante *inter cætera*, que es la 42. de este Papa, compilada por Cherubino *tom.* 1. *fol.* 619. por la qual se añadieron à esta Tercera Orden las calidades que en ella han de obseruar los Terceros viuiēdo en Comunidad, especialmente en quanto à la professiõ de dichos tres votos.

39 ¶ Y el mismo Pontifice por otra Estrauagante, quæ incipit: *Dum intra mentis*, y es la 22. iuncta alia, quæ incipit: *Nuper in sacro*, compiladas por Cherubino *dict. tom.* 1. *fol.* 587. expressamente declarô, que los Terceros vtriusque sexus, viuiendo en Comunidad, haziendo dichos tres votos, eran verdaderos

dàderos Religiosos, y deuian gozar de todas las essempciones, y prerrogatiuas de tales, con q̃ue por estas nueuas constituciones de Leon X. quedò la Religion Tercera con dichos requisitos calificada, y aprouada por propria, y verdadera Religion: y assi las Comunidades de Terciarios, ò Beatas de esta Tercera Orden, segun la Regla, y confirmacion de Nicolao IIII. no son de verdadera, y propria Religiõ aprouada, por que no professan los tres votos, mas las Comunidades de esta Tercera Orden, en que se hazen las professiones de los tres votos conforme à la Regla, y aprouacion de Leon X. son de propia, y verdadera Religion aprouada) & ita docent Pater Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. cap. 10. ex num. 8.* Pelliçar. *tom. 2. tract. 10 cap. 1. ex num. 6.* Caram. *in Theolog. regul. in commentar. ad hanc tertiam regulam à Leone reformatam, num.* 2000. & 2043. *folio mihi* 593.

40 ¶ A exemplo, ê imitacion de esta Orden Tercera de San Francisco introduxeron, y fundaron Ordẽ Tercera casi todas las demas Religiones, assi Mendicantes, como no Mendicantes, aprobadas, y confirmadas por diferentes Bulas Apostolicas, como refieren Pater Lezana, *tom. 1. part. 2. cap. 14. ex n. 8.* Rodriguez, *tom. 3. quæst. regul. quæst. 72. art. 2.* Confertius *in collect. litter. Apostol. mẽdican. in Sixto IV. n. 8.* & 10. Y entre las demas es constante, que en la Religiõ de San Agustin se fundò, ê instituyò Tercera Orden, adinstar de la de San Francisco, con todos los priuilegios essempciones, y prerrogatiuas della, y està confirmada, y aprouada por la Sede Apostolica por Brebes del Papa Bonifacio ~~IIII~~. Martino V. y Iulio II. Paulo II. y Sixto IIII. que refieren Fray Manuel Rodriguez *dict. tom. 3. quæst. regul. quæst. 72. art. 3.* Lezana *dict. tom. 1. cap. 3. num. 22.* & 2. *part. cap. 14. n. 26.* Ioannes Baptista Confertius *in collect. litter. Apostol. & Religionum Mendicantium in Paulo II. num. 1.* & Sixto IIII. *num. 2.* Tamb. *de iur. Abbatissar. tom. 4. disp. 7. quæst. 3. num. 8.* Donde refiere este Doctor en substãcia la aprouacion de Eugenio IIII. y Martino V. por las quales deuen gozar las Religiosas Terceras Agustinas, y les estàn concedidas todas las excepciones, priuilegios, ê inmunidades de la Religiõ principal de S. Agustin; para lo qual trae tambien otra confirmaciõ de Sixto IIII. Laurentius Empoli *in bullario hæremitarũ Ordinis Sancti Agustini, constitution 5. Sixti IIII.*

41 ¶ His suppositis, respondo à la segunda parte desta primera question, que la Comunidad de dichas Beatas de Sãto Tomas de Villanueua, es Comunidad de propria, y verdadera

[Handwritten marginal note:] + Bonifacio 8. vt testa... Basilius Ponce de ... lib. 9. cap. 8. n.º 4. y por breue de Sixto 4. y Paulo 3. que refiere ibidem n.º ... y Cherub. tom. ... in Sixt. 4. const. 19. fol. 433.

Religion, y aprouada por la Sede Apostolica; porque como supone la Consulta, y consta por los autos, y prouanças de los processos referidos *supr. ex n.* 10. *&* 13. desde la fundaciõ, y dedicaciõ de dicha Casa, y de mas de 40. años à esta parte todas las Religiosas que han entrado en ella, han recebido el Abito de dicha Tercera Orden, y passado vn año de Nouiciado, han hecho publicas professiones de dichos tres votos de perpetua Castidad, Pobreça, y obediencia con las circunstancias referidas *supr. nu.* 15. y con esta obseruancia, y de la Regla de dicha Tercera Orden, han viuido en todo el dicho tiempo loablemente, y assi ha concurrido todo lo que se requiere para que dicha Comunidad sea de verdadera Religion, que consiste en la professión de dichos tres votos hechos in Religione approbata, vt sup. *num.* 32. cum duobus sequentib.

42 ¶ Y que la Religion Tercera de San Agustin sea vna de las aprouadas por la Sede Apostolica, cõsta ex dictis supr. *num.* 40. donde se citaron las Constituciones Apostolicas que aprouaron, y confirmaron esta Tercera Orden, ad instar de la Tercera Orden de San Francisco; la qual assimismo fue vltimamente aprouada, y reformada por Leon X. y declarada por verdadera, y propria Religion, y sus indiuiduos por verdaderos Religiosos, vt notabimus supr. *n.* 38. *&* 39. & infra ex *n.*

43 ¶ Y da esta misma calidad ay en esta Ciudad otras Comunidades, y Conuentos, como es el de la Concepcion, que es de Religiosas Terceras de San Francisco. Y el Conuento de las Monjas de Santa Ynes, que en Beatas de dicha Tercera Ordẽ fue fundado por el señor Arçobispo Don Pedro Guerrero, como refiere la Historia Eclesiastica de Granada, 4. *part. cap.* 75. y 79. El Conuento de Santa Catalina de Sena de Beatas Terceras del Orden de Santo Domingo, como refiere dicha Historia Eclesiastica, 4. *part. cap.* 60. *in fin.* En los quales Conuentos no se hallaràn mas circunstancias de votos, Regla, y profession para serlo de verdadera Religion aprouada por la Sede Apostolica, que en las Religiosas de Santo Tomas de Villanueua.

44 ¶ Solo puede auer diferencia en la denominacion extrinseca de dezirse las Religiosas de Santo Tomas Beatas, y su Comunidad Beaterio, y esta diferencia no es de substancia; porque aũque este nombre, *Beata*, es comun para significar las mugeres que viuen fuera de Comunidad, y en sus casas, con alguna obseruancia de Abito, y Regla de algun Orden Tercera, de quibus supr. *num.* 37. sin embargo este nombre, *Beata*, propria, y rigorosamente significa estado de persona de-

dicada

dicada al seruicio de Dios en Comunidad de verdadera Religiõ, y el nombre, *Beaterio*, significa propiamente casa de Comunidad de verdadera Religion, como consta por las constituciones Apostolicas de Leon X. citadas supr. *n.*38. *& seqq.* Y por otras de Pio V. Sixto IV. y V. de quibus infra ex *num.*40. y otros Decretos de Sagrada Congregacion de Cardenales; en todos los quales, las Beatas, y Terceras que viuen en Comunidad, y obseruancia de Regla, y profession de los tres votos solemnes, ò simples, appellantur Moniales, & vere Religiosæ declarantur, y sus casas appellantur, etiã Monasterios, y Conventos: y con la misma analogia, y promiscua accepcion llaman à las Beatas, q̃ viuẽ en Beaterios en forma de Comunidad; los Doctores que escriuen de la materia de Tertiarios, vt videre est apud Miranda *de sacris Monialibus, quæst.* 36. *art.* 3. Geronimo Rodriguez *in compend. resolut.* 136. Tamb. *de iur. Abbatissar. disp.*7. *quæst.*3 *ex num.*1. Lezan. *tom.*1. 2. *part. cap.*14. *nu.* 14. Cassa Rubias *in compend.* verb. *Tertiarÿ, n.* 7. *&* 24.

45 ¶ Y no ay voz que mas propria, y rigurosamente signifique la perfeccion de el estado Religioso, que el nombre *Beata*, que gramaticalmente significa felicidad, y perfeccion de estado, vt eruditè traddit Calepinus verb. *Beato*, y assi nominantur Beatos los Santos à quien la Iglesia reconoce gozar de la vltima felicidad, y estado de Bienauenturados; y con este nõbre se adornò la felicidad del estado de Virgen, y Madre de Dios Maria Santissima, y assi se lo canta cada dia la Yglesia, Cantico Lucæ 1. *Ecce enim ex hoc Beatã me dicẽt omnes generationes* y su deuotissimo defensor S. Ildefonso le repite este nõbre muchas vezes en la tercera leccion de la Fiesta de la Expectacion de nuestro Breuiario Romano, ibi: *Ecce Beata tu inter mulieres, integra inter puerperas, Domina inter ancilas, Regina inter sorores. Ecce ex hoc Beatam te dicent omnes generationes, Beatam te nouerunt omnes cœlestes virtutes, Beatã te prædicant omnes vates, Beatam te celebrant omnes nationes, Beata tu fidei nostra, Beata dilectioni nostra, Beata præconiÿs, & prædicationibus meis.* Conque el nombre, *Beaterio*, y *Beatas*, es propio, y decente para significar verdaderas Religiosas, y Comunidades de Religion, y aun mas propio q̃ el de Mõjas, Conuentos, ò Monasterio, cuya significacion no es tan indiuidal del estado Religioso, vt consta ex traditis à Barbos. *de appellatiua verborum vtriusque iuris significatione, appellat.*154. *num.*2. *& vniuerso iure Eccle. lib.*1. *cap.*41. *n.*3. *& ex nu.*14. *&* 17. facit text. ex D. Hieronym. *in cap. si cupis* 16. *quæst.* 1. ibi: *Si cupis*

pis esse quod diceris Monachus, id est solus, quid facis in vrbibus, quæ vtique non sunt solorum habitacula, sed multorum.

RESOLVCION A LA SEGVNDA QVESTION de la Consulta propuesta en el §. 2. ibi: Item, si por auer entrado, &c.

46 ESTA segunda question de la Consulta tiene dos partes. La primera: *Si las professiones hechas por dichas Beatas hasta aora, con las circunstancias que refiere, se deuen reputar por solemnes, ò simples?* Lo segundo: *Si el herror de auer juzgado las Beatas que eran votos simples, podrà impedir la calidad de ser solemnes?* Para cuya resolucion.

47 ¶ Supongo lo primero, q̃ por derecho solamente, estàn reconocidos por votos solemnes el de Castidad, que se contrae in susceptione Ordinis Subdiaconatus *cap. 1. & 2. qui Clerici, vel vouentes, Trid. sess. 24. de matrim. Can. 9 Extrauagãte 22. de voto.* Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 27. nu. 9.* Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. docum. 13.* Y los tres votos de Castidad, Pobreça, y Obediencia hechos in professione Religionis approbatæ, *cap. ad Monasterium, de statu Monachor.* Sanctus Thom. 2. 2. *quæst. vltim. Trid. dict. sess. 25. de regul. cap. 1.* vbi Barbos. *num. 1. & de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 42. num. 154.* Pater Ribadeneira *in defensione Societatis Iesu, c. 12.* Y todos los demas votos, fuera destos, se dizen, y tienen por simples. Azor, *instit. moralium, tom. 1. lib. 11. cap. 14. in principio.* Pater Garcia *in polytica, tract. 3. diff. 1. n. 7.*

48 ¶ Lo segundo, que los votos solemnes contienen, è incluyen en si los votos simples, como includens, & inclusum. Y assi el voto solemne, y el simple, conuienẽ igualmente en las cosas essenciales del voto, como son, el que se hagan con libre, y deliberado consentimiento, y de re meliori, y por esta razon es igual la obligacion que resulta de vnos, y otros votos por derecho natural, y diuino, y de vna mesma especie el pecado de el quebrantamiento, segun la mas recebida opinion, que expresse probatur in text. *in cap. rursus, qui Clerici, vel vouentes, cap. quod votum vnico, de voto, in 6.* ibi: *Nos igitur attendentes, quod voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesiæ est in vẽta, &c.* vbi glossa, & fere omnes Canonistæ Barbos. *in collect. ibidem, num. 3. Theologi, cum Scoto in 4. dist. 38. quæst. 1.* Cayetano 2. 2. *quæst. 38. art. 7.* Gabriel Vazquez 1. 2. *quæst. 96. art. 4. disp. 165. cap. 6.* Thom. Sanch. *in præcepta decalogi, tom. 2. lib. 5*

cap.1.num.9.& matrim.lib.7.disp.25.nu.2 & 7.& disp.27. nu.27. Azor *tom.1.lib.12.cap.6.quæst.1.* Basilius Ponze *de matrim.lib.7.cap.1.num.2.* Pater Hieronimus Garcia *in politica regul.tract.3.diff.1.num.3.& 6.* Pater Riuadeneira *pro defensione Statu Societta Iesu,cap.18.* Dian.*part.1.tract.7.resol.4.* Fillicius,*tom.2.tract.30.cap.9.num.124.* Pater Villalobos *in summa,2.part.tract.34.diff.13.& diff.14.* Pelliz.*tract.4.c.1. sect.1.n.16.* Gaspar Hustado *de matrim.disp.8.diff.4.num.17.* Suarez,*de religion.tom.3.lib.9.cap.23.* Garcia *de beneficijs,p.7. cap.10.nu.83.* Lesius *de iust.lib.2.cap.41.dub.8.*

49 ¶ Lo tercero supongo, que se diferencian los votos simples de los solemnes, en que la solemne profession añade algunos requisitos de hecho, y de derecho que no son precissos en los votos, y professiõ simple; y el primero es que en la profession solẽne de hecho, hã de concurrir todos dichos tres votos sin faltar ninguno, ò expressa, ò virtualmente contenidos, y explicados vnos en otros, *cap.ad Monasterium de Statu Monachor.* Suarez *de Relig.tom.3.lib.1.cap.4.ex nu.2.* Thom.Sãch. *dict.lib.5.cap.3.n.3.& cap.16.* Castro Palao.*tract.16.disp.2. pũct.1.n.2.* Azor *tom.1.lib.11.c.23.quæst.3.* Pater Garcia *dict. tract.3.duda 4.num.4.* Pater Dubald.*2.part.quæst.4.diff.3. num.15.& 17.*

50 ¶ Y que dichos tres votos se han de hazer in Religione approbatà con edad a lo menos de 16. años cumplidos, y con reconocimiento de la Regla, y prouacion de vn año de Nouiciado, que ha de preceder à la profession, *dict.cap.vnico de voto in 6.cap.fin.de Religiosis domibus iuncto Trid.sess.25.de regul.cap.15.* Suarez,*dict.tom.3.lib.2.cap.15.num.18.* Basilius Ponze *dict.lib.7.c.11.* Azor *tom.1.lib.12.cap.2.* Tamb.*de iur. Abbatissar.disp.5.q.4.* Barb.*de iur.Ecclesiast.lib.1.cap.42.ex nu.154.* Thom.Sanch.*de matrim.lib.7.disp.25.n.10.*

51 ¶ El tercero requisito de la profession solemne, y en que principalmente consiste su solemnidad, es, que dichos votos se han de hazer non vt cunque, si no con especial consentimiento de obligarse à su obseruancia perpetuo, & immobiliter, en aquella particular Religion, y Comunidad en que se haze la profession, y conforme à su Regla, y que se acepte por parte de la Religion, y sus Prelados, con esta circunstancia de inmobilidad.

52 ¶ En este requisito que de hecho ha de concurrir en las professiones solemnes, conuienen todos los DD. vt constat ex traditis à Basil. Ponze *de matrim.lib.7.cap.4.ex num.1.* Gre-

 gorio

gorio de Valentia 2.2.*disp.* 10. generali, *quaest.* 1. *punt.* 1. aunq̃ ay gran variedad, y controuersia en explicar en que consista, y de que naze la immobilidad, y solemnidad de la profession hecha con dichas calidades, algunos DD. quieren dezir q̃ consiste, y naze la solemnidad, y sus efectos ex ceremonijs, & venedictionibus, quæ ex præscripto regulæ approbatæ ab Ecclesia fieri cōsuescunt in talibus professionibus, & hæc opinio communiter reiicitur, vt testatur Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp.* 25. *n.* 1

53 ¶ Otros DD. juzgan que consiste, y naze la solemnidad ex donatione que a profitente fit sesse Religioni adscriuẽdo, & hanc opinionẽ latissimê probat Basilius Ponze, *dict. lib. 7. c.* 5. cum pluribus ab eo relatis Caram. *in Theol. fundam. nu.* 1403.

54 ¶ Otros DD. comunmente resueluen que consiste, y prouiene la solemnidad de la tradicion actual que el profitente haze, y de la aceptacion de la Religion por medio de sus Prelados, en cuyas manos se ha de hazer, & ita docuisse videtur D. Thom. 2. 2. *quaest.* 88. *art.* 7. cum pluribus Theolog. relatis à Thom. Sanch. *dict. disp.* 25. *n.* 7.

55 ¶ Mas la mas comun opinion, y mas conforme à los textos Canonicos, es que la immouilidad del estado Religioso, y solemnidad de la profession, no consiste, ni prouiene de la donacion, ni de tradicion, y aceptacion, nec ex ceremonijs, & benedictionibus cōsuetis, neque ex promisione, & consensu mutuo profitentis, & Religionis. Sed solum consistere, & prouenire ex mera potestate, & dispositione iuris Canonici, quod taliter approbat, & confirmat professionem factam, cum dictis qualitatibus trium vōtorum in Religione approbata, vt irreuocabilem reddat professionẽ, & cōsensum in ea præstitum á profitente, & Religione, nec in eis relinquat potestatem libere recedendi, aut dimittendi habitum, & regularem obseruantiam: Y assi la immouilidad, y solemnidad, solo ès efecto de la particular disposicion del Derecho, qua ablata professio, & vota cum omnibus dictis qualitatibus simplicia remanerent. Ita probat text. *in dict. cap. rursus qui Clerici, l. vouent cap. vnico de voto in* 6. vbi fere omnes Canonistæ, & relati *supr. num.* 48. Rota, *in Virasonensi pension coram* Seraphin. *anno* 1570. *num.* 8. *& in Neapol. professionis coram* Bubalo *anno* 1584. *n.* 4. Tãb. *de iur. Abbatissar. tom.* 4. *consult.* 4. *num.* 26. & Pater Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 7. *disp.* 25. *num.* 2. *& disp.* 26. *num.* 2. *& in præcepta decalog. lib.* 5. *cap.* 1. *ex n.* 6. Riuadeneira *de institut. Societatis Iesu, cap.* 15. & communis scholasticorum schola cũ Scoto *in* 4. *dist.* 38. *quaest. vnic.* Azor, *tom.* 1. *inst. lib.* 12. *cap.* 6.

quaest.

quæst. 1. Gabriel Vazquez, 2. *tom.* 2. 2. *quæst.* 96. *disp.* 165. *cap.* 4 & 7. Machad. *lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 3. *docum.* 7. *num.* 2. Pater Villalobos *in summa, tract.* 34. *diff.* 13. *num.* 1. & 3. cũ pluribus alijs ab ipsis relatis, & à Castro Palao *de oper. moral.* 3. *p. tract.* 16 *disp.* 1. *n.* 6.

56 ¶ Qui omnes docent impedimentum dirimens matrimonium, & alia singularia indulta que ex professione solemni prouenniunt (de quibus Sanctus Thomas, 2. 2. *quæst. vlt. art.* 3. *ad* 3. Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 42. *ex n.* 179. Castro Palao, 3. *p. tract.* 16. *disp.* 2. *pũt.* 8.) nõ prouenire ex votis, & actibus profitentis, & Religionis, aut Prelatorum, sed ex mera iuris dispositione, que nõ immutat voti naturã, sed in sua specie relinquit, y que la solemnidad es circunstancia agrauante, extrinseca, y accidental à la profession, y estado Religioso. Pater Suarez, *tom.* 3. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 11. Azor *dict. lib.* 12. *cap.* 6. *quæst.* 1. & 7. & 8. Lesius, *de iust. lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 8. Vazquez, 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 7. Gaspar Hurtado, *de matrim. disp.* 8. *diff.* 4. *numer.* 16. Pelliçar. *tract.* 4. *cap.* 1. *sec.* 1. *num.* 16. & *tract.* 1. *cap.* 1. *num.* 8. Castro Palao *dict. tract.* 16. *disp.* 1. *nu.* 6. Tamb. *de iur. Abbatissar. tom.* 2. *disp.* 21. *quæst.* 1. *nu.* 3. Trullenq. *tom.* 2. *lib.* 6 *c.* 1. *dub.* 7. *n.* 10. Dian. *p.* 1. *tract. de circunstantijs res.* 4.

57 ¶ His suppositis, respondo à la question que los votos, y professiones que han hecho hasta aora todas las Religiosas del Beaterio de Santo Tomas, han sido, y se deuẽ tener por solemnes; por que en ellas han concurrido todos los requisitos que de hecho, y de derecho se requieren in opinione omniũ DD. para la solemnidad, por q̃ se halla en ellas el requisito de la edad de 16. años, y el año de Nouiciado, los tres votos absolutos, la Religiõ aprouada. vt constat ex traditis *supr. nu.* 15 & 41. la professiõ publica con las licencias de los Superiores hecha en sus manos, con las ceremonias de la Regla de San Agustin, con consentimiento expresso de viuir perpetuamente en aquella Comunidad, y obseruancia, dedicando sus personas, y dotes à ella, con aprouacion, y aceptacion de la Comonidad, y sus Prelados, vt constat ex traditis *supr. num.* 15. *iuncto num.* 41. que son todos los requisitos de la profession solemno, ex dictis ex *n.* 49.

58 ¶ Esta resolucion la prueua en terminos de Beatas Terciarias, Pater Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 2. *disp.* 18. *n.* 4. donde haze distincion de los votos, y professiones de los Terceros, y Beatas que viuen fuera de Comunidad: cuyos votos se tienen por simples, y no dirimen el matrimonio, mas lo contrario asienta este Autor en las Beatas, y Terceras que viuen en Co-

munidad, como las de Santo Tomas, y que se deuen reputar por solemnes sus votos, y diriment el matrimonio. Idem docet Angelus verb. *Matrimonium*, 4. *num* 18. Sotus *lib. 7. de iustitia, quæst. 5. art. 3.* vers. *Qua propter*, ibi : *Qua propter Religiosi Tertij Ordinis D. Francisci, & nostræ solemne votum non emittunt, quamuis expressius dicant, se facere tria vota. Hoc autem dixerim de iure antiquo: nã iam Sixtus IV. per suam Bullam declarauit, eiusmodi fratres facere solemne votum, & post modum alij summi Pontifices idem etiam decreuerunt, de quibusdam santi monialibus nostri Tertij Ordinis, quas Beatas appellamus, quæ inclussæ viuunt.* Baseus, *tom. 1.* verb. *Matrimonium 2. numer. 4. fol. mihi* 561. Y se confirma esta resolucion, ex dicedendis infra ad tertiam quæstionem, y queda respondido à la primera parte de esta segunda question.

SEGVNDA PARTE DE LA SEGVNDA question.

59 EN quanto à la segunda parte de esta question que contiene: *Si el herror de auerse juzgado, y tenido por simples dichos votos, y professiones hechas por dichas Beatas podrà impedir el efecto de que sean solemnes.* Ex dictis videtur negatiuê respondendum; y que aunque las Beatas tuuiessen herror, ê ignorancia, de que sus professiones, y votos erã solemnes, no pudo impedirse la solemnidad dellos.

60 ¶ Lo primero; por que aunque nihil magis contrarium consensui, quam herror, *l. si per herrorem. ff. de iuris.* omn. Iudic. y asi causa in voluntario circa rem, & materiam, in qua versatur herror. Thom. Sanch. *in præcepta de calog. lib. 4. cap. 2. ex numer. 2.* Basilius Ponza *de matrim. lib. 4. cap. 20. ex num. 1.*

61 ¶ Con todo esso, quando este defecto de consentimiento causado por el herror non versatur circa materiam principalem, & substantialem voti, & professionis, si no circa res, & qualitates accidentales, & extrinsecas, y que no pertenecen à la obligacion, y fin principal, y essencial de los votos, no los haze irritos, vt docet D. Thom. 2. 2. *q. 88. art. 1.* Soto, *lib. 7. de iust. quæst. 1. art. 2.* Thom. Sanch. *in præcepta cap. 2. nu. 11.* Manuel Rodriguez *in summ. tom. 2. cap. 92. num. 4.* Bonacin. *de præcep. de calog. disp. 4. quæst. 1. part. 4. §. 1. num. 2.* Machado, *lib 2. part. 3. tract. 10. docum. 3. num. 2.* & facit text. *in cap. scripturæ de voto.* Basilius Ponze *de matrim. lib. 4. cap. 20. num. 12.* Azor,

tom. 1.

*tom.*1.*lib.*11.*cap.*12.*quæst.*9. Vazquez, 1.2.*quæst.*7.*art.*4.*disp.* 30.*cap.*4.*nu.*24. Molin. *de iust. & iur. tom.*2.*disp.*272.*colum.*5. Caram. *in Theolog. fundam. fund.*5.*nu.*1301. Villalob. *in sum.* 1.*part. tract.*14.*dif.*5.*nu.*3. & 4. Pellizar. *tract.*4.*cap.*1.*sect.*1. *num.*8. Castro Palao, 3.*part. tract.*15.*disp.*1.*punct.*6.*nu.*4. & *tract.*16.*disp.*2.*punct.*8.

62 ¶ Y el error, de quo versatur quæstio, es cierto, que no fue circa substantialia; porque como supone la Consulta, las Beatas supieron, y consintieron expressa, y deliberadamente el recebir el Abito de aquella Tercera Orden, dedicando sus personas, y dotes de hazienda á la Religion, y su Comunidad para viuir perpetuamente en ella, y despues de vn año de su aprouacion professar, como professaron dichos tres votos absolutos de Castidad, Pobreza, y Obediencia, sugetandose expressamente à sus Prelados, y Superiores, en cuyas manos se hizieron à la presencia, y con aprobacion de su Comunidad, y con aceptacion de esta, y de aquellos, y con las ceremonias que las Constituciones principales de la Religion de San Agustin disponen, como consta por las licencias dadas por los Prouinciales de dicha Orden para las professiones de las Beatas de Santo Tomas, referidas sup. *n.* 18. que es todo lo que de hecho debe concurrir essencialmente, y â lo que debe mirar el consentimiento en los votos, y profession solemne, ex dictis ex *n.*49.

63 ¶ Y solo fue el error de las calidades, y efectos que aquellos actos de profession tenian por derecho, como dirimir el matrimonio, rato, relaxacion de irregularidad, y otras prerrogatiuas, de quibus supr. *num.*56. las quales son extrinsecas, y accidentales al acto de dicha profession, y sus votos, que el derecho pudo concederselos, y puede negarselos por contraria disposicion, quedando en su firmeça la obligacion de los votos hechos, que es de derecho Diuino, y natural, vt considerat Pater Azor, *dict. tom.*1.*lib.*11.*cap.*6. *q.*1. §. *deinde in fin.* Caram. *in theolog. fundam. fundam.*51.*n.*1403. Pater Villalobos, *dict.* 1.*p. tract.* 14.*diff.*5.*nu.*4. & 2.*part. tract.*34.*diff.*13.*n.*1. & *ex n.*3. Pellizar. *tract.*1.*cap.*1.*n.*8.

64 ¶ Entendian las Beatas que sus professiones no eran solemnes, porque no viuian en la inuiolable clausura que obseruan comunmente los Conventos de Monjas, este fue error, ê ignorancia de el derecho; por el qual no es la clausura requisito necessario para la solemnidad de los votos, vt infra ad 4.*quæst.* *numer.*90. & ita talis ignorantia iuris non potuit nocere actui professionis, en cuyo hecho, y requisitos substanciales, expressamente

mente se consintió, *cap. ignorantia de regul. iur. in 6. l. cum putarem, ff. familiæ arciscundæ*, cum alijs adductis à Zasio, *in l. cũ fundus 31. §. 1. ff. de reb. cred. n. 14.* Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 18. n. 22.* Basilius Ponce, *de matrim. lib. 4. c. 21. nu. 6.* Caram. *in theolog. fundam. fundam. 70. ex n. 2018. & ex n. 2024.*

65 ¶ Ni este error, ê ignorancia pudo impedir, ni resistir la disposicion, y efectos, que ex potestate iuris nascuntur, posito facto ex parte vouentis, *cap. forus de verb. sign. l. fin. de iur. iurand. l. nemo potest de legatis* 1. Menoch. *cons. 2. nu. 208.* Petr. Barb. *in l. Titia, n. 25 ff. solut. matrim.* Costa, *de factis sciẽtia, & ignorantia, inspect. 16. n. 1.* quia qui vult aliquod factum, velle, & consentire videtur omnibus, quæ ex tali facto naturaliter resultant, *l. non codicillum, C. de testam. l. si duo Patroni, §. idem Iulianus, ff. de iur. iurand.* vbi DD. Baldus, & Castrens. *in l. si duo, ff. de adquir. hæred.* D. Valenç. *cons. 185. n. 18.*

66 ¶ Es dependiente de el consentimiento particular, del que se quiere ordenar de Subdiacono, el recebir el Sagrado Orden, y admitiendole voluntariamente con error comitante de la obligacion de perpetua Castidad, que se contrae en fuerça de voto solemne per susceptionem Sacri Ordinis, y de la calidad del impedimento dirimente del matrimonio, sin embargo de dicho error, ê ignorancia, queda obligado à la obseruancia de la Castidad perpetua, y tiene efecto la disposicion del derecho que introduxo la solemnidad, y circunstancia de dicho impedimento, vt docent communiter DD. Azor, *dict. tom. 1. lib. 13. cap. 14. quæst. 10.* Thom. Sanch. *d. cap. 2. n. 6. & 10.* Molin. *tom. 2. de iust. disp. 272.* Bonacin. *de præcept. decalog. disput. 4. q. 2. princ. 4. §. 1. n. 2.* Vasseo, verb. *Votum primo, nu. 10.* Valencia, 2. 2 *disp. 6. quæst. 6. punct. 4. & disp. 5. q. 20. punct. 4. collumn. 2. concl. 4.* Pater Vazquez, 2. 2. *q. 7. artic. 4. disp. 30. cap. 4. n. 24.* Machado, *lib. 2. p. 3. tract. 10. docum. 3. n. 5.*

67 ¶ Y extienden estos Doctores esta conclusion en caso, que si el Ordenante supiera auia de contraer la obligacion de la Castidad, ê impedimento dirimẽte escusaria el ordenarse; todo lo qual corre al contrario en las professiones de dichas Beatas, que en qualquier tiempo que supiessen, ò les preguntassen, si escusarian de professar por no contraer el impedimento dirimente del matrimonio, y los demas efectos de la solemnidad, es precisso responderian, que no lo escusarian, si no que con mayor afecto, y voluntad abraçarian la profession; porque las que entendiendo que era profession simple, y que contraian obligaciõ; por la qual quedauan perpetuamente obligadas por voto à la

Po-

Pobreça, Obediencia, y Castidad en aquella Comunidad, è impedidas de poder contraer matrimonio, no podian tener animo de contraerlo en ningun tiempo, ni de quebrãtar sus votos, y cometer tal sacrilegio, ni tal animo se puede presumir por ser pecaminoso, y consiguientemente no les podria desagradar, ni entristecer la circunstancia del impedimento dirimente; el qual no hazia, ni añadia mas obligacion de la que expressamente cõsintieron por sus votos, y assi se infiere, que el error, è ignorancia de la calidad de la solemnidad de la professión, que con dichas circunstancias hizieron dichas Beatas, no pudo impedir los efectos, y solemnidad, y las prerrogatiuas que la disposicion particular de derecho concediò a tales votos, y professiones, ni por dicha causa dexar de ser votos, y professiones solemnes, con que queda respondido, y resuelta la segunda question.

RESOLVCION A LA TERCERA QVESTION de la Consulta propuesta en el §.3. ibi: *Item, si dicha Comunidad, &c.*

68 ESta tercera question tiene dos partes. La primera es: *Si las Beatas que han professado en dicha Comunidad, con las calidades referidas son verdaderas Religiosas, y deuen como tales gozar del fuero, y preuilegios concedidos por derecho à su estado directè, vel per communicationem priuilegiorum.*

69 ¶ Para la resolucion de esta question, y proceder cõ claridad en ella, es necessario suponer que ay muchas diferẽcias, y especies de Beatas, y Terceras, segun la multitud, y variedad de Ordenes Terceras que se han introduzido, y aprouado por la Sede Apostolica en casi todas las Religiones, y la facil observancia que tiene la Regla aprouada por Nicolao IV. Mas sin embargo toda la variedad, y diferencia de Terciarios, se reduze segun el mas comun sentir de los DD. à tres clases.

70 ¶ La primera clase es de los Terceros, ò Beatos que viuen collegialiter, y en Comunidad con el Abito, y observancia de la Regla de su Orden Tercera, y hazen professión de los tres votos de Castidad, Pobreça, y Obediencia, con sujecion à sus Superiores, y Prelados legitimos.

71 ¶ La segunda clase es de los que no viuen collegialiter; sed vitam priuatam agunt, en sus casas particulares donde tienen observancia de la Regla de su Tercera Orden, y traen Abito, ò Escapulario, y hazen professión de votos, ò de observãcia de algunos, ò todos los mandamientos, y de esta Beatitud se escusan pocos.

La

72 ¶ La tercera clase es de los Terceros que traẽn Abito, y hazen, y professan votos; pero no in aliqua Regula, & Ordine approbata à Sede Apostolica, y viuẽ inheremitorijs in Congregatione, aut priuatim in domibus.

73 ¶ Ita considerant, & distingunt Tertiariorum statum, & conditionem. Pater Lezana, *in summ. quæst. regul. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 14. *ex nu.* 1. Tamb. *de iur. Abbatissarum, disp.* 7. *quæst.* 3. Peitinis, *tom.* 1. *priuil. minim. in constit.* 4. *Sixti IV.* §. 7. *num.* 32. Castarrubios, *in compend. priuil. mendic.* verb. *Tertiarij, num.* 24. Mirand. *in manual. Prælat. tom.* 1. *quæst.* 36 *art.* 3. y citan otros Doctores que hizieron particulares tratados de esta materia, y comunmente resuelven, que los Terciarios, y Beatos de dicha segunda, y tercera clase no son verdaderos Religiosos, ni como tales deben gozar del fuero, y priuilegios Regularibus concessis, y solo pueden gozar de algunas particulares Indulgencias, y remissiones de penas, que la Sede Apostolica extendiò a la deuocion de las personas de esta Observancia, vt videre est apud DD. proxime citatos, & etiam supr. *n.* 37.

74 ¶ La question propuesta procede en terminos de Terciarios de dicha primera clase; porque las Beatas de Santo Tomas de Villanueua han viuido de largo tiempo à esta parte collegialiter, y en forma de Comunidad en aquella Casa, y Beaterio con el Abito, y en la Observancia de la Regla de su Orden Tercera de San Agustin con professsion de tres votos, y circunstancias referidas, supr. ex *nu.* 13. Y que los Terceros, y Beatas, en quien concurren dichas calidades sean verdadera, y propriamẽte Religiosos, y gozen, y deuan gozar de todos los priuilegios, y essempciones concedidas directamente à su Religion principal, è indirectamente de las concedidas à las otras Religiones por la comunicacion que todas tienen en sus priuilegios, es conclusion corriente, y llana.

75 ¶ Que se prueua expressamente por la decision de la constitucion 19. Estrauagante de Sixto IV. en el §. 7. & §. 13. compilada in Bullar. Cherubini, *fol.* 432. quam refert, & subscribit Basilius Ponce, *de matrim. lib.* 9. *cap.* 8. *n.* 2. Gaspar Hurtad. *de matrim. disp.* 8. *dif.* 7. *num.* 17. y tambien por la decision de la Estrauagante. *Intra mentis* 22. de el Papa Leon X. y otra de el mismo Pontifice, quę incipit. *Nuper in sacro*, que quedan citadas, sup. *n.* 38. & 39. Y por otra Estrauagante de Sixto V. del año de 1586. compilada por Cherubin. *tom.* 2. *Bullar. inter constitutiones Sixti, nu.* 28. quas Constitutiones, & alias Sacræ Congregationis refert Pater Lezana, *dict. tom.* 1. *quæst. regul.* 2. *part. cap.* 14.

76 ¶ Y tienen por comun, y assentada esta conclusion. Thom. Sanch. *de matrim. lib.2. disp.18. num.4.* ibi: *Sunt tamē aliquæ Beatæ Tertij Ordinis D. Francisci, quæ in communi viuunt, profiteturq́, & sunt veræ Religiosæ, vt declarauit Sixtus V.* Sotus, *lib.7. de iust. & iur. quæst.5. art.3.* verf. *Quapropter, cuius verba retulimus sup. n.* Fray Manuel Rodrig. *q. regul. tom.2. q.65. art.4.* Casarrub. Peirinis, & Mirand. citati *supr. nu.58.* Nouarius *in lucerna regul.* verb. *Tertiarij.* Theodotus Stratius *in opusculo de Tertiarijs, cap.9.* Choquier *de iurisdict. ordinaria in exemptos, tom.1. part.1. quæst.17.* Maria *de iurisdict. part.4. centur.2. cas.113. nu.36.* Didacus Perez *in l.9. tit.4. lib.4. ordin.* verf. *Contrarium.* Ansaldus *de iurisdict. p.2. tit.11. cap.12* Ciarlinius *controuers. forens. cap.18. nu.4.* Parlad. *diff.9. §.1. num.5.* Gabriel Pereyra *de man. reg. part.2. cap.47.* Ricc. *part.2. decis.88.* Tamb. *de iur. Abbatissar. disp.7. quæst.3. ex num.1. & 7. & disp.17. quæst.1. & vltima, num.2. & de iur. Abbat. tom.1. disp.17. quæst.1. num.49.* Confertius *in collect. priuil. in summ. mater priuil. cap.14.* Dian. *part.1. tract.2. resolut.85. & 5. p. tract.8. resol.30.* Portel *in dub. regul.* verbo. *Tertiarij, nu.1.* Hieronim. Rodrig. *in compend. resol.186. nu.1. & 7.* Capistran. *in tract. defension. Tertij Ord. Sācti Francisci.* Augustinus Barbos. *in Collect. bullar.* verb. *Tertiariæ, & de offic. Episcopi, 2. p. allegat.12. ex n.41.* vbi refert Ordin. Regiam Lusitanam, *lib.2. tit.2. §.1.* ibi: *Por ense alguns de Terceria Orden viuerem em Communidade, & de iur. Eccles. lib.1. cap.39. §.2. ex num.41.* Pellizar. *tom.1. tract.1. cap.3. num.35.* Azor, *tom.1. lib.13. cap.9. quæst.5. § sciendū est in fine.* Pater Dubald. *2. part. quæst.1. diff.3.* Delbene, *tom.1. de immunit. cap.1. dubit.9.* Lezan. *dict. tom.1. 2. part. c.14. n.5.* Castro Palao, *tom.2. disp. vnic. punct.4. nu.10.* Mirand. *in manual. Prælat. tom.1. q.36. conclus.2.* Bonacin. *in Bull. Cœnæ, disp.1. quæst.16. sect.1. punct.3. nu.17.*

77 ¶ Facit ad idem communis resolutio, quod legatum relictum in testamento pro maritandis virginibus, aut Religionem profitentibus, propriê verificetur in Tertiarijs collegialiter, & in Communitate viuentibus, vt cum pluribus resoluit D. Frācisco del Castillo Scicilia, *decis.88.* Aloisius Riccius *in Coll. decis. part.4. col.1051.* Barbos. *de iur. Eccles. lib.1. cap.43 num.8.* Dian. *1. part. tract.2. resol.85.* vbi extendit cum pluribus Doctoribus ad Tertiarias cœlibem vitā agentes in domibus, *ex const. Leonis X.* quæ incipit. *Nuper in sacro,* citada *num.39.* con q̄ queda respondido à esta primera parte de la question.

79 LA segunda parte de la question es: *Si las Beatas de Sãto Tomas se deuen tener por verdaderas Religiosas, y gozar los priuilegios de tales, teniendose sus votos, y professiones por simples.*

80 ¶ A esta question respondendum iudico affirmatiuê; porque como consta ex dictis *supr. num.* 34. la professsion de los tres votos simples de Castidad, Pobreza, y Obediencia in Religione approbata, es bastante para cõstituir el estado de verdadera, y propria Religion, y al que los haze, y professa verdadera, y propriamente Religioso, y gozar los fueros, y preuilegios de tal, por la declaracion hecha por la Sede Apostolica, *in dict. Extrauagante Ascendente Domino*, del Papa Gregorio XIII.

81 ¶ Y aunque antes desta declaracion Apostolica fuerõ de cõtraria opinion S. Tomas, 2 2. *q.* 184. *art.* 4. con otros muchos Doctores, que escriuieron antes de la dicha Estrauagante; mas despues de la dicha declaracion no se puede seguir aquella opinion, sin incurrir en temeridad, y herror, vt docet Pater Suarez *tom.* 4. *de relig. tract.* 10. *lib.* 3. *cap.* 3. *nu.* 2. *&* 11. Pelliçarius *in manuali regul. tom.* 1. *tract.* 1. *cap.* 1. *nu.* 6. *& tract.* 3. *cap.* 4. *num.* 9. *&* 10. Pater Vazquez, 1. 2. *quæst.* 96. *art.* 4. *dist.* 165. *cap.* 9 *num.* 94. Caietanus, 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 7. Ribadeneira *de Instituto Societatis, cap.* 25. Pater Villalobos 2. *part. tract.* 35. *diff.* 1. *num.* 4. Laiman. *lib.* 4. *tract.* 5. *cap.* 1. *n.* 4. Thom. Sanch. *in summ. lib* 5. *cap.* 1. *nu.* 25. Lessio *de iust. lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 1. *num.* 8. Basilius Ponze *de matrim. lib.* 7. *cap.* 7. *nu.* 2. *&* 3. *c.* 22. *num.* 2. *&* 3. cum alijs adductis *supr. num.* 53. Delbene, *de immunit. tom.* 1. *cap.* 1. *dub.* 9. Castro Palao, *part.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punct.* 1. *n.* 5.

82 ¶ Y suponiendose, como la consulta supone, que las professiones hechas por dichas Religiosas han sido de los tres votos, Castidad, Pobreza, y Obediencia con obseruancia de Abito, y Regla de dicha Tercera Orden de San Agustin, como cõsta *ex dictis supr. ex num.* 13. *vsque ad* 16. *& num.* 41. aun que no fuessen solemnes, si no simples, eran bastantes para constituyrlas en estado de verdaderas Religiosas, y gozar de todos sus priuilegios, iuxta communem opinionem omnium Doctorũ, post dictam declarationem Gregorij XIII. q̃ se han citado *n.* 34. *& nu.* 81. *proximo.*

83 ¶ Y en terminos, en quanto al priuilegio del fuero Ecle-

Eclesiastico, y essempcion de la juridiccion Real: docent Grass *in decis. aureis, lib. 2. capit. 49. numer. 27.* Ziarlino, *controuers. forens. cap. 18. num. 16.* Molin. *de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 50. num. 4.* Curia Filiphica, *part. 3. §. 1. num. 15.* Aloisio Riccio *in prax. for. Eccles. decis. 663. in prima editione*, Castro Palao *in opere morali, tom. 2. disp. vnica, punct. 4. num. 10. vers. 5.* Antonio de Marinis *resolution. quotidian. cap. 114. num. 11.* Veletus *disquis. Cleric. part. 1. tit. de disciplina Cleric. §. 2. num. 19.* Bonacin. *in Bulla Cœna, disp. 1. quæst. 16 sect. 1. punct. 3. num. 17.* Tamb. *de iur. Abbatissar. disp. 7. quæst. 3. nu. 7. vers. Tertiaria.* Dian. 1. *part. tract. 2. resolut. 84. & part. 4. tract. 1. resolut. 31. & part. 6. tract. 8. resol. 7.* August. Barbos. *de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 41. & de offic. Episc. 2. part. allegat. 12. n. 41.* vbi innumeros Doctores refert Lezan. *dict. tom. 1. 2. part. c. 14. num. 35.* Delbene, *tom. 1. de immunit. c. 1. dubit. 9.*

84 ¶ Y en quanto al priuilegio del Canon, es comun, y corriente conclusion, vt tradunt Fray Manuel Rodrig. *tom. 2. quæst. regul. q. 65. art. 5.* Aloisio Riccio *in decis. Curiæ Neapolis, part. 2. allegat. 88.* Portel. *in dub. regul.* verbo. *Manus violenta, num. 8.* Dian. 1. *part. tract. 2. resolut. 85. & 6. part. tract. 8. resol. 7. in princ.* cum innumeris alijs Doctoribus relatis â Barbos. *de iur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39 §. 1. num. 22. & de offic. Episc. dict. 2. part. allegat. 12. num. 41.* Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 6. docum. 2. ex num. 2.* Delbene, *dict. cap. 1. dub. 9.*

85 ¶ Y en quanto al priuilegio de immunidad, y de essempcion, de tributos, y gauelas, es tambien comun, y corriẽte conclusion en las Beatas, y Terceros de dicha calidad, â diferencia de los Beatos, y Terceros que no viuen collegialiter, y en Comunidad, si no separatim in domibus: docent Lassarte *de decima vendition. cap. 19. â num. 90.* Gutierr. *de gauellis, q. 95. ex num. 5.* Narbon. *in l. 8. gloss. vnic. tit. 5. lib. 1. num. 23.* Flores de Men. *variar. lib. 2. quæst. 21. num. 197.* Stephano Gratian. *discept. cap. 224. nu. 34. & cap. 363. num. 29.* Auendañ. *de exequendis mandatis, lib. 2. cap. 14. num. 28.* Augustin. Barbos. *de iur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39. § 5. num. 24.* Hieronimus Rodriguez *in compend. quæst. regul. resolut 63. nu. 31.* Tamb. *de iur. Abbatissar. disp. 7. quæst. 3. num. 7* & sequenti, vbi de alijs priuilegijs, & indulgentijs Regularibus concessis subscribit Lezan. *dict. cap. 14. ex num. 30. & 43.* Pellizar. *tom. 1. tract. 1. c. 3. num. 35.* Pater Dubald. *2. part. quæst. 1. diff. 3. in fine*, Delbene, *dict. tom. 1. de immunit. c. 1. dub. 9.* Diana, *p. 6. tract. 8. resol. 7.*

86 ¶ Y proceden estas doctrinas no solo en los priuilegios, immunidades, y essempciones concedidas à la Religion de San Agustin, de que gozan los Religiosos de su Tercera Orden por la Bula *Exposcit vestra* de Paulo II. del año de 1470. quã refert Ioannes Baptista Confertius *in Collect. litter. Apostol. in Paulo II. & à Sixto IV.* & alijs, quæ referuntur ab ipso Confertio, & à Lezana, *dict. cap.* 14. *num.* 26. Si no tambien en los priuilegios, y essempciones cõcedidas à las demas Ordenes, y Religiones, por la comunicacion que todas tienen por Breues particulares; especialmente las Mendicantes, vt testantur Manuel Rodriguez, *tom.* 1. *quæst.* 55. *art.* 1. Hieronimus Rodrig. *in compend. resolut.* 116. *num.* 38. Suarez, *lib.* 8. *de legib. cap.* 16. Pater Lezan. *in summ. tom.* 1. *part.* 1. *cap.* 3. *num.* 17. & 2. *part. cap.* 1. *num.* 52. & 61. vbi de communicatione priuilegiorum in fauorem Ordinis Heremitarum Sancti Augustini. Casarrubias *in compend. priuil. Mendicantium*, verb. *Communicatio priuilegiorum, num.* 21. Mirand. *in manuali, tom.* 2. *quæst.* 46. *art.* 3. Pater Hieronimus Garcia *in polytica tract.* 8. *diff.* 1. *dud.* 4. *num.* 3.

87 ¶ Ex quibus doctrinis, que hablan en terminos de Beatas, y Terceras de qualquiera Tercera Orden, de las que se hã aprouado por la Sede Apostolica, adinstar de la Orden Tercera de San Francisco, etiam, de votos simples, y no solemnes, se infiere ser cierta, e indubitable la resolucion de esta tercera question, y que las Beatas de Santo Tomas de Villanueua por auer viuido en Abito, Regla, y professión de los tres votos en Comunidad de dicha Tercera Orden, y con las circunstancias referidas ex *num.* 13. *ad* 16. aunque sus votos fuessen simples, y no solemnes, hã sido, y son verdaderas Religiosas, y hã deuido, y deuen gozar de todos los priuilegios, immunidades, y essempciones concedidas à su Orden Tercera, y à la Orden de S. Agustin derechamente, y à las demàs Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes por la comunicacion de priuilegios que se apropian à cada Religion, y sus casas, como si le fueran especialmente concedidos, ex traditis à Confertio *in summa mater, priuil. Mendicant. tit.* 18. *cap.* 1. Rodriguez, *tom.* 1. *quæst. reg. quæst.* 49. *art.* 5. Lezana, *tom.* 2. verb. *Monasteria, regul. n.* 20.

RESOLVCION A LA QVARTA QVESTION de la Consulta propuesta en el §. 4. de la Consulta, ibi: *Item, si viuiendo dichas Beatas, &c.*

88 ¶ Para la resolucion de esta question, supongo primero,

mero, que la clausura es en dos maneras; vna consiste, en que las personas de vna Congregacion, Comunidad, ò Familia viuan sub vno, & eodem tecto, con obseruancia de clausura no precissa, si no arbitraria, y à disposicion de la Cabeça, y Superior de la Casa; con cuya licencia expressa, tacita, ô presumpta, solamente se pueda entrar, y salir en ella en todo tiempo, y esta clausura es la que se obserua comunmente en todos los Colegios Eclesiasticos, y Seculares, y en todos los Conuentos, y Comunidades regulares se deue obseruar precissamente, vt per text. *in cap. quãto de off. iud. ord.* docent Suarez, *tom. 4. de relig. tract. 4. lib. 1. cap. 6. num. 5.* Castro Palo, 3. *part. tract. 16. disp. 4. punct. 7. num. 1. & 2.* Giualinus *de clausur. regul. disq. 2. cap. 1. §. 1. & cap. 5. per totum*, Mirand. *tom. 2. quaest. 32. art. 1.* Pater Dubald, *quaest. moralium. 2. part. quaest. 15. diff. 2. num.* 30. Y de esta clausura no se habla en esta question; por que se supone, que desde el principio de su fundacion la obseruaron con loable exemplo, y recato las Religiosas de Santo Tomas.

89 ¶ Procede la question en el encerramiento perpetuo, ê inuiolable, que por disposicion, y precepto de el Derecho Canonico se ordenô, y obligò à que lo obseruassen todas las Comunidades, Casas, y Conuentos de mugeres Religiosas, *cap. periculoso de statu Monachor. lib 6.* & postea per Tridentinũ, *sess. 25. de Regul. cap. 5.* donde se declarò, y estrechò mas la obligacion de este precepto, que el Derecho pudo de nueuo introduzir al estado Religioso de las mugeres à q̃ no estauã obligadas por Derecho natural, ni Diuino, ni por los votos, vt docet Suarez *tom. 4. de relig. tract. 8. lib. 1. c. 8. nu. 8.* Thom. Sãch. *in summ. lib. 6. cap. 2. nu. 42.* Pellizar. *tom. 2. tract. 10. cap. 5. nu. 3.* Basseo, verb. *Clausura, nu. 2.* Villalobos, *part. 2. tract. 35. diff. 44. numer. 3.* Pater Dubald. *dict. 2. part. quaest. 15. diff 5. n. 90.* Tamb. *de iur Abbatissar. disp. 18. quaest. 4.* Castro Palao. 3. *part. tract. 16. disp. 4. punct. 9. n. 2.* Barbos. *de offic. Episc. 3. part. alleg. 102. num. 13.* Pater Ioseph. Giualin. *in disquis. Canonic. de clausur. regul. disq. 1. c. 1. §. 1. & §. 3.*

90 ¶ Secundò suppono; que esta inuiolable clausura, aun que es muy conueniente para mayor seguridad, y perfeccion del estado Religioso de las mugeres; mas no es circunstancia essencial, si no extrinseca, y accidental de dicho estado Religioso; el qual solamente consiste en la professiõ de los tres votos de perpetua Castidad, Pobreça, y Obediẽcia in Religione approbata, ora sean simples, ô solemnes, como se notò *supr. ex n. 32. vsq; ad* 34. Y en la obligacion destos tres votos, es cierto q̃

no se incluye la obligacion de dicha inuiolable clausura, vt docent communiter DD. quos adducit, & sequitur Castro Palao. 3. *p. tract.* 16. *disp.* 4. *punct.* 9. Pater Dubald. 2. *part. quaest.* 15. *diff.* 5. *num.* 94. Pater Mendo, *de ordin. Militar. disquis.* 14. *quaest.* 7. *num.* 69. & adductis *supr. numer.* 89. y asi vemos hã corrido sin esta clausura desde la Primitiua Yglesia el estado regular de todos los Conuentos, virilis sexus, hasta oy, y todos los de mugeres Religiosas, que huuo hasta el Pontificado de Bonifacio VIII. y aun despues, y del Decreto del Concilio de Trento hasta oy, se han defendido, y conseruado muchas Comunidades, y Conuentos de verdaderas Religiosas, sin obseruar esta calidad de clausura en estos Reynos de España; practicandose recebir visitas en lo interior de la Comunidad, y salir por las calles con mantos, aunque con el recato, y licencias que se requieren en la clausura arbitraria del estado Regular, vt testatur Pater Villalobos, *part.* 2. *tract.* 35. *diff.* 45. *num.* 1. ibi: *Que lleuan tan mal las Monjas la clausura, quando no la prometieron, que ninguna cosa sienten mas; y asi vemos los grandes alborotos q̃ à auido en nuestros tiempos en algunos Monasterios de Terceras, que quiriendolas encerrar, ni el Obispo, ni el Rey, ni el Papa bastaron con ellas, con grande escandalo: y nunca les falta algun Letrado tal qual, que por congraciarse con ellas, les diga que no se lo pueden mandar, y ellas le dan mas credito, que si fuera San Agustin.* Pater Mend. *de ordinib. Militar. dict. disquis.* 14. *quaest.* 7. *n.* 69. vbi refert plures Conuentus Monialium Salmanticæ non obseruare clausuram, & ingressum, & egressum licitum esse in eis consuluisse notissimos eorũ tẽporum, & consultissimos viros, Fr. Angelum Manrique, & D.D. Martinum Hontiueros, Guibalinus *de clausur. regul. disquis.* 1. *cap.* 1. § 1.

91 ¶ Por esta razon, y que tuuiesse efecto tan justo precepto, y prouidencia, se han expedido por la Sede Apostolica despues del Concilio de Trento diferentes Cõstituciones Apostolicas, hasta el Pontificado de Vrbano VIII. que refiere, y cita Barbos. *de offic. Episc. part.* 3. *alleg.* 102. Pater Dubald. *dict. diff.* 5. *num.* 89. Entre las quales la que mas expressamente toca los terminos de esta question, es la constitucion Extrauagante circa Pastoralis 42. de el Papa Pio V. compilada por Cherubino *tom.* 2. *constitutionum Pij V. num.* 8. confirmada por otra Extrauagante de Gregorio XIII. quæ incipit: *Deo Sacris*, & ad literam refert Tamb. *de iur. Abbatissar. disp.* 7. *quaest.* 2. & *disp.* 18. *quaest.* 3. & *disp.* 19. *quaest.* 1. Barbos. *de offic. Episc.* 3. *part.*

allegat.

allegat.102.num.13 Azor, *to.1.lib.13.cap.8.* Palaó, *dict. tract. 16.disp.4.punct.9.n.1.*

92 ¶ Esta Constitucion Apostolica expressamente habla en los terminos de esta question, y dispone, y manda â los señores Obispos, y Prelados con graues penas, y censuras; que procedan â la execucion del Decreto de Bonifacio VIII. *in dict. cap. periculoso de statu Monachor. in 6.* y del Santo Concilio de Trento, *dict. sess.25. de Regul. cap.5.* y en todas las Casas, Colegios, Conuentos, y Comunidades de mugeres Religiosas; especialmente en las que fuerẽ de Beatas, y Terceras, por todos los medios legales se aprmiẽ à q̃ guardẽ dicha perpetua, ê inuiolable clausura, ô si no extinguã las dichas Comunidades, impidiendo nueua recepcion, ê ingresso de Nouicias en ellas, y à los Principes, Iuezes, y señores seculares que no les impidan, sino les fauorezcan, y ayuden, para que sin excepcion de Comunidad alguna de qualquier Instituto, y Regla, ni por pretexto alguno de possesion, ô costumbre se escuse la dicha obseruancia, como cõsta por el tenor de dicha Extrauagante *Circa Pastoralis*, ibi: *Quod si aliquæ Moniales forsam reperiãtur, quæ consuetudine etiã immemoriali, aut instituto, vel fundatione Regulæ suæ fretæ, animò obstinatò, huic clausuræ resistãt. Ordinarij vna cum Superibus earũ omnibus iuris, & facti remedijs cõpellant easdẽ tanquam reueles, & incorregibiles ad præcissæ subeundam dictam clausuram, & perpetuò obseruandam.*

93 ¶ *Mulieres quoque Tertiariæ, seu quæ de pœnitentia dicuntur: cuiuscumque fuerint Ordinis in congregatione viuentes, si & ipsæ professæ fuerint, ita vt solemne votum emisserint ad clausuram, & ipsæ præcisse teneantur; quod si votum solemne non fecerint, Ordinarij vna cum Superioribus earum hortentur, & studeant persuadere, vt illud emittant, ac profiteantur, & post emissionẽ, & professionẽ eidem clausuræ subiiciãt, quod si recusauerint, & aliquæ ex eis de prabẽdãtur scandalose viuere, seuerissimè puniantur. Cæteris autẽ omnibus sic absque emissione professionis, & clausura omnino viuere volentibus prohibemus, nè in futurũ vllã aliam in suum Ordinem Religionem, Congregationem vè excipiant, quod si aliquas receperint, eas ad sic viuendum inhabiles reddimus, & receptiones ipsas, ac professiones irritas facimus.*

94 ¶ Et infra ibidem: *Mandantes propterea in virtute sanctæ Obedientiæ, sub obtestatione diuini iudicij, & interminatione maledictionis æternæ vniuersis venerabilibus fratribus, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episco-*

pis,

pis, quatenùs in Ciuitatibus, & Diœcesibus proprijs præsentes nostras litteras publicari faciant, ac in Monasterijs Monialium, sibi Ordinario iure subiectis; in his verò, quæ ad Romanam mediatè, vel inmediatè spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicæ authoritate vna cum Superioribus eorũdẽ clausuram, vt permittitur, quam primum poterint, seruari procurent.

95 ¶ Et infra ibidem: *Ac, vt hoc tam salutare decretum facilius obseruetur, omnes Principes sæculares, & alios Dominos, & Magistratus temporales requirimus, & obsecramur per viscera misericordiæ Domini Nostri Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum iniungentes, quod in præmissis omnibus eisdem Patrarchis, & Episcopis, & alijs Monialibus Superiorum assistant, ac suum fauorem, & auxiliũ præstent.* Y el Decreto del Cõcilio de Trẽto citado, impuso excomunion à los Iuezes Seglares que hizieren lo contrario.

96 ¶ La decision de esta Extrauagante, en el §. *mulieres quoque Tertiariæ*, tiene dos partes: vna mira à obligar â las Beatas à la inuiolable clausura: otra, â que si no fueren solemnes sus votos, se les obligue à hazerlos solemnes. De esta segunda parte no tratò V.S.I. por entonces, por auer reconocido graues razones, y fundamentos que auia para tener por solemnes los votos, y profesiones hasta entoces hechos, vt cõstat ex dictis *supr. n. 57. & 58.* Y por que en caso de duda, siendo este punto de tan graue consideracion, era mas conueniente reseruar su declaracion, para la cõtingencia de caso en que se ofreciesse determinarlo judicialmente, y por la autoridad de cosa juzgada quedasse mas executoriorado, que por vn auto extrajudicial de visita.

97 ¶ Y asi con grande acierto dexô V. S. I. indeciso este punto, y en el mismo estado que tenia antecedente, para lo qual en el mismo auto en que V.S.I. proueyô el mandamiento de clausura â las Beatas, declarò, y protestò expressamente no fuesse visto innouar, ni alterar con la nueua obseruancia de clausura el estado, y calidad que aquellos votos, y profesiones teniã si no que quedassen en su fuerça, y vigor antecedente, como consta por los autos, y supone la quinta question de la Consulta.

98 ¶ Tratò V.S.I. entonces de lo mas principal, q̃ el Concilio, y la Extrauagante mandan; y auiendo entrado à la possesion, y gouierno de este Arçobispado por el mes de Iulio del año passado de 668. y visitado aquel Beaterio, y su Yglesia, y reconcido en êl vna Comunidad de Beatas Terceras con Abito, votos, profesiones, y obseruancia de su Regla de San Agos-

tin,

tin, y sujeta à su jurisdiccion ordinaria en la Sede vacante antecedente, y que no obseruauan inuiolable clausura, si no la arbitraria, si bien con credito de virtud, y Religioso recato, por el mismo caso se hallò V.S.I. obligado a executar en dicha Comunidad la clausura que el Concilio, y Extrauagante mandan en los mismos terminos, y de otra manera no se pudiera V.S.I. escusar de las censuras, y maldiciones de dichos Sagrados Canones.

99 ¶ Amonestò V.S.I. à aquellas Religiosas à la obseruancia de la Clausura inuiolable, y hallandolas rendidas con humilde deuocion, y con instantes peticiones à la obediẽcia de este precepto, no se pudo V.S.I. negar de encargarlo, ê imponerlo, como lo hizo personalmente el dia 18. de Setiembre de dicho año de 668. señalandola, cerca, y piezas de la clausura, que se aceptò por la Comunidad de dichas Religiosas con admirable rendimiento, y deuocion, como consta por los autos de V.S.I. que se juntaron al vltimo processo citado, *num*. 12. y fuera accion culpable, ê inaudita, que quedasse sin execucion la disposicion del Concilio, y dichos Sagrados Canones por la parte del Prelado, ofreciendose â su obseruancia, y rindiendose sin repugnancia las Religiosas, quando vemos los grandes empeños, que por parte de grauissimos Prelados de estos Reynos, con los deuidos auxilios de los señores Reyes, como Protectores de el Santo Concilio, y de sus Iuezes, se han hecho para introduzir la obseruancia de dicha clausura en muchas Comunidades de Religiones de estos Reynos, de esta calidad, y no se ha conseguido en algunos, vt dictum fuit, *supr.n.* 90.

100 ¶ His suppositis, parece auer respondido à la question quarta de la Consulta, y que en fuerça de la disposicion, y precepto del texto, *in dict, cap. periculoso*, Concilio de Trento, y Estrauagantes citadas, no solo pudo V.S.I. sino que debiò imponer el precepto de clausura inuiolable, y obligar à la Comunidad de las Religiosas de dicha Tercera Orden de San Agustin â guardarla en el dicho Beaterio de Santo Tomas de Villanueua, so las penas, y censuras impuestas por derecho.

101 ¶ Esta resolucion la aprueuan en estos mismos terminos de Beatas, y Terceras que viuen en Comunidad, en fuerça de la disposicion de dichas Constituciones Apostolicas, Pater Suarez *de Relig. tom*. 4. *lib*. 1. *cap*. 8. *n*. 14. Nauarro *in comment*. 4. *de regul. num*. 45. Castro Palao *tract*. 16. *disp*. 4. *punct*. 9. Fray Manuel Rodriguez, *tom*. 1. *quaest. Regul. quaest*. 44. Bonacin. *de clausura, quaest*. 1. *art*. 4. Azor *tom*. 1. *lib*. 13. *cap*. 8. Llamas, *de*

methodo curationis in appendice, §. 1. Thom. Sanch. *in Decalog. lib. 6. cap.* 15. *nu.* 13. Corduva *in annotatione ad collectionem privilegiorum Mendic. not.* 1. Passarclo *in compend. privilegiorum Minimorum*, *cap.* 25. Mirand. *de sacr. Monial. quaest.* 1. *art.* 4. Francisco Cypeo *de nouo iure Pontificio, lib.* 3. *n.* 40. Dian. *part.* 11. *tract.* 2. *resolut.* 15. Pellizar *tom.* 2. *tract.* 10 *cap.* 5. *sect.* 1. *num.* 13. Bassco, verb. *Clausura, num.* 3. Lezan. *in summ. tom.* 1. *part.* 1. *c.* 25. *ex nu.* 16. Tamb. *de iur. Abbatiss. cap.* 18. *quaest.* 1. *per totum.* Pater Dubal omnino videndus, *dict.* 2. *part. quaest.* 15. *diff.* 6. *num.* 89. *iunct. nu.* 93. August. Barbos. *in Collectan. ad caput primum Tridentini, dict. sess.* 25. *num.* 5. *& de offic. Episc.* 3. *part. allegat.* 102. *num.* 9. §. *item Piasechus in praxi, part.* 2. *cap.* 3. *num.* 57. Portel *in dub. Regul.* verbo, *Tertiarij, num.* 4. Gibalinus, *in disquis. Canon. de clausur. Regul. disquis.* 1. *cap.* 1. §. 6. *nu.* 17. *& num.* 19. Mendo *de ordin. Milit. disquis.* 14. *q.* 7. *n.* 69. *& sequent.*

RESOLVCION A LA QVESTION QVINTA de la *Consulta*, ibi: *Si auiendo aceptado, y consentido, &c.*

102 A Esta question respõdo, que por la execucion del precepto de la clausura en la Comunidad de las Religiosas de Santo Tomas no pudo variarse el estado antecedente de los votos, y professiones, ni se hizo, ê introduxo nueua fundacion de Comunidad, ni Religion.

103 ¶ Esta resolucion se infiere, ex dictis *sup. ex n.* 90. donde queda prouado, que la circunstãcia de la clausura inuiolable, no es requisito, y calidad de que se cõpone, y funda el ser, y existencia de vna Comunidad, por que sin ella han consistido todas las de virilis sexus, y muchas sexus fœminei. Et ex dictis *ex n.* 32. *&* 34. donde se discurrieron los requisitos, y calidades, que fundan el estado de verdadera Religion, en que no entra la clausura inuiolable que el Derecho Canonico â introduzido por precepto superveniente à las fundaciones, ê institutos que estauan hechos, y aprouados antecedenter, y es vna circunstancia accidental, y extrinseca al estado, y Comunidades Religiosas dõde se introduze de nueuo, *argum. l. eius qui in Prouintia* 41. §. *quod si, ff. si cert. petatur.* Thuscus *pract. conclus. lit. A. conclus.* 82. *num.* 7. Barbos. *axiomat.* 5. *num.* 7. y assi esta calidad no las puede fundar, ni variar en su essencial instituto, *argumẽt. l. si fundus*, §. *si res de pignoribus.* Gutierr. *practicar. lib.* 3. *q.* 16

num.

num. 91. Zeuallos *comun. contr. comun. quaest.* 682. *n.* 2. Giurba *ad consuet.* Mesanens. *cap.* 10. *gloss.* 4. *num.* 5. Natta, *cons.* 139. *nu.* 6. & constat ex tenore *dict. cap. periculoso*, & *Decreto Tridentini*, y Extrauagante: *Circa Pastoralis*, citados, *supra numer.* 90. *cum sequent.*

104 ¶ Las Comunidades, y Conuentos de qualquiera Orden que aceptaron el precepto, y obseruancia de la inuiolable clausura, despues de auer aceptado, lo quedaron las mismas, y conseruaron la identidad de su fundacion, y Religion, y hasta aora no se â oydo, ni parece puede caer en juyzio humano el dezir que los señores Obispos, y Prelados que obligaron â las Comunidades, y Conuentos de Religiosas à la obseruancia de este precepto, hizieron nueuas fundaciones de Comunidades, y Cōventos de Religion, ni que para executar este precepto, y sujetarse a el dichas Comunidades, fuesse menester las licencias del Rey, y los demas consentimientos que se requierē en qualquiera nueua fundacion.

105 ¶ Y siendo como es constante, ex dictis *supr. ex numer.* 13. & 41. que estuuo fundada, y existente la Comunidad de las Beatas de Santo Tomas con Abito, professiones de los tres votos, y obseruancia de la Regla de su Tercera Orden, aprobada por la Sede Apostolica de mas de 40. años antes que V. S. I. introduxesse en ella la obseruancia de la clausura; es manifiesto, q̄ por esta prouidencia no se hizo, ni pudo hazer nueua fundacion de Comunidad, ni Cōvento, ni se variô, ni pudo variarse cō este acto el estado antiguo antecedente de la Religion, y Regla de dicha Comunidad, y solo se introduxo vna nouedad de mayor perfeccion, y como el Concilio, y Constituciones Apostolicas mandan, y V. S. I. por el oficio, y cargo de su Dignidad deuiò cumplir, sin necessitar de otra licencia, ni consentimiento.

106 ¶ Ni para esto fue necessaria la preuencion de la protesta que V. S. I. hizo en el mismo acto de la execucion de dicha clausura, que solo pudo preuenirse, y seruir â mayor abūdamiento, y explicacion del animo de V. S. I. quia abundās cautela non nocet, aunque en esta ocasion siendo tan releuante medio dicha declaracion, y protesta para excluyr el animo, y consentimiento de contraer nouedad en el estado, y professiones de dichas Religiosas, *l. si quis*, §. *plerique*, *ff. de Relig. & sumptib. funer. l. si mihi. & tibi*, §. *interdum*, *ff. de legat.* 1. Rota cora Gregor. XV. *decis.* 326. *n.* 9. Seraphin. *decis.* 859. *n.* 3. Alexand. *cons.* 130. *in fine*, *n.* 16. *lib.* 4. Cardin. Thusch. *pract. conclus. tom.* 6. *litt. D. conclus.* 944. Surd. *cons.* 143. *nu.* 58. Rota *decis.* 579. *n.* 5. *part.*

part.1. recent. & decis.705. num 5. part.2. recent. Thom. Sanchez, *in praecept. tom.2. lib.5. cap.3. num.35.* Menoch. *de praesumpt. lib.6. praes.83. num. 17.* sin embargo no bastó para impedir, y desengañar la impostura que se ha hecho à V.S.I. de la nueua fundacion.

107 ¶ Ex dictis, se infiere quan legitimamente està fundada la juridiccion de V.S.I. en el processo que ha fulminado contra el señor Licenciado Don Yñigo de Azeuedo, Alcalde de el Crimen de esta Corte, y Chancilleria del Consejo de su Magestad, sobre que restituyga à la Iglesia, y Comunidad de dichas Religiosas vna Campana, y vn Pulpito, y vnos caxones de los Ornamentos de su Sacristia, que de hecho aprehendiô, y sacô de dicha Yglesia, y para declararle por incurso en las penas, y censuras de los Sagrados Canones, por auer procedido de hecho à poner manos violentas, rōpiendo las paredes de la Yglesia por la parte de la Sacristia, abriendo en ella dos puertas, que oy estàn patentes a lo interior de dicha Casa, y tres ventanas por lo alto, que permanecen desmanteladas, y abiertas, por donde se registran los dormitorios de dichas Religiosas, desde la vezindad, contra lo dispuesto *in capit.2. cap. in litteris de raptorib.* y quebrādolo la clausura, es immunidad Eclesiastica de las dichas Religios, su casa, ê Yglesia, sin que pueda releuar à el señor D. Yñigo el pretexto de executar la comission especial, que por vna Real prouision tuuo para demoler la obra nueua que se huuiesse hecho en el tiēpo del gouierno de V. S. I. en el edificio material de el dicho Beaterio.

108 ¶ Por que no vino declarado, y especificado en dicha Real prouision las pieças particulares que se auian de demoler, ni sobre este articulo auia precedido en el Real Consejo conocimiento de causa con citacion, y audiencia de dichas Religiosas; si no solo se despachò llanamente en vista de vn traslado de ciertos autos, de que no se hizo entera relacion al Consejo, y para que constasse desto al señor Don Yñigo, se hizo demonstraciō de los mismos autos originales por parte de el Fiscal Eclesiastico, y de dichas Religiosas, que por diferentes peticiones ante el señor Don Yñigo pretendieron que las oyesse, y recibiesse su informacion cerca de lo susodicho, y de que la Yglesia, y Sacristia publica de dichas Religiosas, y su Comunidad, y Casa era antigua, y no nueua, y de mas de diez, veynte, y quarenta años antes que V.S.I. fuesse electo para este Arçobispado, y deuia gozar, y gozaua del fuero, ê immunidad Eclesiastica, y que la obra fecha despues que V.S.I. entrò en êl, era solamente auer cerrado,

do; y tabicado dos puertas, y tres ventanas en lo interior de la Sacristia, y paredes de dicha su Yglesia, y colocar vna Campana en ella.

109 ¶. Y siendo esta obra hecha en su propria Casa, sin denunciacion, ni contradicion de parte alguna, no se deuia tener por obra nueua, ni que fuesse de la intencion, y catolico zelo de su Magestad, y su Real Consejo, que dicha comission se extendiesse para que se les abriessen las puertas, y ventanas à las dichas Religiosas, mayormente quando los interdictos legales, y demolitorios estan introduzidos por derecho para demoler, y cerrar puertas, y ventanas que de nueuo se abren, y ofenden la possession, y derechos de la vezindad; no empero, para puertas, y ventanas que se cierran en casa propria por mas Religion, y honestidad, y oy estàn patentes no con poca confusion, y horror de quien las mira, sin auer cosa que impida el ingresso, y registro, sino es la constante virtud, y honestidad de dichas Religiosas, cuya humildad, y modestia ha edificado à esta Ciudad, y ha de mouer el animo piadoso de su Magestad, y de sus Religiosissimos Ministros à la satisfacion, y redintregacion de este hecho, à que el señor D. Yñigo no deuiò proceder hasta auer informado à su Magestad de dichas circunstancias, y tener nueua Orden sobre ellas.

RESOLVCION A LA QVESTION SEXTA de la Consulta, ibi: *Si despues de auer aceptado, &c.*

110 A Esta question negatiuè respondendum iudico, y que por la renouacion, y reiteracion de las professiones que todas las dichas Religiosas hizieron en presencia, y asistencia de V. S. I. de los tres votos de Castidad, Pobreza, y Obediencia, no se variò el estado de dicha Comunidad; ni su Regla, Orden, y Religion, y professiones de dichos tres votos antecedentes, ni se pudo hazer, ni hizo nueua fundacion de Comunidad, y Conuento Regular.

111 ¶ Esta resolucion es llana, y euidente, porque sobre la misma materia que vna vez se ha hecho voto, y professiõ aunque se buelua à hazer, y reiterar mil vezes, no por esso se hazen nueuos votos, ni se multiplica, y aumenta alguna nueua obligacion en numero, ni especie, ni en el quebrantamiento se comete mas que vn pecado, y sacrilegio, y assi es corriente resolucion de todos los Doctores que tocan este punto, cum D. Thoma, 2.2. *quæst*, 88, *art*. 2. *&* *in* 4. *distinct*. 38. *quæst*. 1. *art*. 1. &

plures refert Azor, *tom. 1. lib. 11. cap. 14. quæst. 1.* ibi: *Quæres an qui votum semel factum posteà repetit, redintegrat, & confirmat, nouæ se obligationis vinculo adstringat? Respondeo in hūc modum; is qui votum confirmat, etiam secciès, ac millies nullam obligationem distinctam suscipit, sed veterem tantum renouat se ad pristinum votum soluendum promtiorem, hilariorem, firmiorem que reddit. Ac proinde, quãuis votum millies confirmatum negligat, vnum tantum peccatum admittit.* Diana, 1. *part. tract. 7. resol. 9.* Fagundez *de pracep. Eccles. tract. 2. lib. 4. cap. 3. num.* 11. Fillucio, *tom. 2. tract. 30. cap. 7. num. 26.* Pellizar. *in manuali Regul. tom. 1. tract. 4. cap. 1. sect. 1. nu. 29.* Thom. Sanch. *lib. 1. moralium, cap. 14. nu. 10. & lib. 7. de matrim. disp. 27. num. 25.* Baldelus *lib. 2. disp. 23. nu. 11.* Enriquez, *lib. 5 cap. 6. n. 6.* Leander *de Sacram. 1. part. tract. 5. disp. 8. q. 6.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. n. 5.* Lugo *disp. 16. nu. 244.* Diana 1. *part. tract. 7. resol. 40.*

112 ¶ Hac de causa, es muy loable costumbre en las Religiones renouar cada año sus professiones, y se estila en la Compañia de Iesus, vt traddit Pellizarius proximè citatus; vbi adducit constitutionem Societatis declaratam in Congregatione Generali 8. Canone 4. ibi: *Renouare vota non est obligatione nouà se obstingere; sed eius, quà abstricti sunt recordari*, y en algunas ay Estatuto para ello, y en la de San Benito lo afirma el Eruditissimo Padre Caramuel *in Theolog. Regul. & commētario ad dict. regulam, & opuscula Sancti Benedicti 2. part. num.* 1782. y solo sirue de confirmacion de los votos, y estado antecedente.

113 ¶ Esta accion fue muy loable en dichas Religiosas en aquella ocasion que aceptaron el precepto de la clausura inuiolable, dando claro testimonio cō la renouacion de sus professiones del animo, y deuocion con que aceptauan su obseruancia, confirmandose en los votos, y profession de su Instituto con la nueua circunstancia: y fuera dureza, y sequedad muy agena de la ocasion negarse V. S. I. y no admitir en su presencia con estimacion la dicha renouacion de professiones; especialmente no auiendo inconueniente, ni tampoco poder ser de perjuyzio á nadie, estando excluyda qualquiera sospecha de nouedad por la declaracion, y protesta que expressamente V. S. I. hizo en dicho acto, de que no fuesse visto variar, ni alterar el estado, y calidades de los votos, y professiones antecedentes, como se refiere *supr. n.* 106.

114 ¶ Tenian dichas Religiosas hechas sus professio-

nes

nes de dichos tres votos simples, ò solemnes, como queda referido sup. *n.* 41. *& ex n.* 57. *&* 80. y por bolverlos à hazer en presencia de V.S.I. que los admitiò, y aceptò con dicha protesta, no pudo resultar nueua profession, ni diferente obligacion, por que si los votos, y professiones antecedentes fueron solemnes, cessa la question; pues no pudieron adquirir nueua, ni mayor calidad por dicha renouacion en manos de V.S.I.

115 ¶ Y si fueron simples, tambien es precisso que dassen simples despues de dicha renouacion, asi porque el animo de V.S.I. estaua declarado por la protesta de no causar nouedad en la calidad, y estado de dichos votos, y esto era bastante para impedir el transito à solemnes, ex dictis *num.* 106. aunque de parte de las Religiosas huuiesse tal animo, y cooperasse V.S.I. con el suyo, porque resistia la disposicion del derecho à hazer en dicha ocasion transito de votos simples à solemnes por defecto de la deliberacion del año de el Nouiciado sobre aquella nueua calidad que el Concilio ordenò precediesse precissamente; *dict. sess.* 25. *de regul. cap.* 15. contra la qual resistencia de derecho no podia preualecer la intencion, y consentimiento de los contrayentes, ni producir la solemnidad, que ex mera potestate iuris nascitur, vt dictum est supr. *num* 65. *cum seqq.*

116 ¶ Et fere in his terminis resoluit Pater Basilius Põce, *lib.* 9. *de matrim. cap.* 7. *nu.* 13. *cum duobus seqq.* En el caso de vn Cauallero de la Orden de Santiago, que en su profession hizo voto de castidad absoluta, y no coniugal, con intencion de que fuesse solemne, y asi se acceptò por el Maestre, y Capitulo: y sin embargo fue declarado por voto simple, con parecer de todos los mas Insignes Teologos, y Iuristas de la Vniuersidad de Salamanca, cuyos nombres refiere Pater Basilius, y dà la razon, ibi: *Porque el Maestro, y Capitulo no tuuierõ autoridad para admitir este voto como solemne, si no solo debaxo de la forma de castidad coniugal, y lo q̃ excedio quedò en fuerça de voto simple.*

117 ¶ Y asi en nuestro caso, si los votos antecedentes fueron simples no podrian hazerse solemnes, por la reiteracion, ò renouacion fecha en dicha ocasion, aunque V.S.I. y las Beatas huuiessen tenido esse animo, quanto mas siendo contrario el de V.S.I. como lo declarò la protestacion referida, y este bastaua à impedirla siendo expresso, vt docent Basil. *dict. lib.* 7. *de matrim. cap.* 8. *num.* 9 *& cap.* 9. *num.* 1. Castro Palao, 3. *part. tractat.* 16. *disput.* 2. *punct.* 4. *num.* 2. Caram. *in theolog. regul. in comment. ad regul. sanct. benedict. disp.* 37. *num.* 427. *vsque ad* 436.

118 ¶ Sed dato, & non concesso, el caso de que V.S.I.

pu-

pudiesse auer hecho solemnes en dicha ocasiõ los votos de aque-llas Religiosas, no por esso se podia inferir con fundamento auer hecho nueua fundacion de Comunidad, ni de Convento de Religion, ni que fuessen menester las licencias, y consentimientos de las nueuas fundaciones.

119 ¶ Lo primero, porque siendo la profession de votos simples, bastante para auer constituido aquella Comunidad, y sus indiuiduos en estado de Comunidad de verdadera Religion, vt constat ex dictis supr. *num.* 34. *&* *ex num.* 39. por el transito de las Religiosas de votos, y profession simple à solemne en la misma Regla, y Religion, y en la misma Communidad, no se variaria su Regla, Communidad, ni Religion; porque la calidad de la solemnidad es circunstancia accidental, extrinseca, y meramente agrauante del estado Religioso, y no varia, ni muda lo substancial de la Regla, è instituto antecedente, vt constat ex dictis supr. ex *num.* 48. *&* 56.

120 ¶ Y se reconoce en el transito de las professiones de votos simples à solemnes de los Religiosos de la Compañia de Iesus, por el qual no se varia el estado, è instituto de la Communidad, ni de la Religion, inquam admituntur Religiosi simplicis perfectionis, & solemnis: y de esta misma especie son las Ordenes Terceras, en las quales pueden ser sus Religiosos de votos simples, y tambien de votos solemnes haziendolos con las calidades que el derecho dispone, vt supr. *n.* 57. *&* 82. por que en la identidad de las Terceras Ordenes cabe vno, y otro.

121 ¶ Comprueua este discurso la Extrauagante *circa Pastoralis*, citada *num.* 91. que manda à los Prelados apremiẽ à las Communidades de Religiosas, Terceras, y Beatas, cuyas professiones fueren de votos simples à hazerlos, y guardarlos como solemnes, y no hallò incompatibilidad, ni encuentro alguno la Sede Apostolica en la introduccion de esta nueua calidad con el estado antecedente de las Communidades, y sus fundaciones; antes le pareciò compatible, y congruente à la identidad de sus institutos. No introduxo por esto la Sede Apostolica nueuas Religiones, ni Communidades, sino aquellas mismas las quiso autoriçar mas con esta calidad: y asi por executarse esta disposicion de la dicha Extrauagante, añadiendo à los votos la calidad de la solemnidad no se infiere que se aya de hazer nueua fundacion de Communidades, ni que para esto sean necessarias las licencias, y consentimientos que se requieren para las nueuas fundaciones.

122 ¶ Lo segundo, porque la Communidad de la Religion

ligion

ligion de votos simples, siendo de verdadera Religion, como lo es, y sus indiuiduos verdaderos Religiosos, que deben gozar de todas las essempciones, y priuilegios regulares, vt constat ex dictis supr. *num.* 34. *& ex num.* 82. no puede auer motiuo de nueuo perjuyzio à la Republica, ni à particular alguno en el transito de votos simples à solemnes, el qual no estuuiesse causado por la fundacion, y existencia antecedente de la Communidad de votos simples, pues para el vso, y observancia de los derechos, y priuilegios regulares, los debia gozar igualmẽte en vno, y otro estado, y lo que por la solemnidad de los votos se añade son efectos, que no perjudican à tercero, vt videre est en el impedimento diriment, y en los demas efectos de la solemnidad, de quibus supr. ex *num.* 56.

123 ¶ Estuuo fundada la Communidad de dichas Religiosas de Santo Tomas de Villanueua, consentida, y aprobada expressa, y tacitamente por mas tiempo de quarenta años por los señores Arçobispos, Ciudad de Granada, Prelados, y Communidades de ella, à cuya real presencia, y vista à permanecido en todo el dicho tiempo con el Abito, votos, professiones, y observancia, como se ha referido supr. *nu.* 17. *&* 41. Y consta por los processos, y sus prouanças, y especialmente con el expresso, y formal consentimiento del Convento de los Religiosos Recoletos Agustinos de esta Ciudad, y sus Superiores, que es el mas proximo à dicha Communidad, y estos Padres fueron los Autores de ella, que la gouernaron, instruyeron con las circunstãcias referidas supr. ex *num.* 17. no se mudò la fundacion de la casa à otro puesto, ni sitio, ni à otro diferente Orden, ni Religion, ni Regla; quedose en todo con la misma identidad, no se le adquieren nueuos derechos, ni essempciones que toquen à perjuyzio de tercero, que no los tuuiesse adquiridos por el estado antecedente de Religiosas de votos simples: luego no ay fundamento para dezir, que se hizo nueua fundacion de casa, Communidad, y Religion por V.S.I. aun en el caso non dato, de que huuiesse reducido los votos à solemnes.

124 ¶ Ay exemplar en terminos de este mismo caso en esta Ciudad en el Convento de las Monjas de Santa Maria de los Angeles, que se fundò por el año de 1518. para Beatas Terceras de San Francisco, sin clausura, ni profession solemne, segun la Regla de Nicolao IV. y permaneciò en este estado hasta el año de 1570. en que se executò en esta Communidad la dicha Extrauagante *circa Pastoralis* de Pio V. admitieron la clausura, y la solemnidad de sus votos simples, y añadieron la observancia de

 la

la clausura con quarto voto, segun la Regla de Santa Clara; cô-
mo refiere la Historia Eclesiastica de Granada, 4. *part. cap. 60. in fin.* introduxose esta nouedad en las mismas Religiosas, en la misma Casa, y Comunidad, y Religion, no concurrieron nueuas licencias, ni consentimientos, si no es de las mismas Religiosas, y sus Prelados, ni alli fueron menester, ni se tuuo por nueua fundacion de Comunidad, ni Conuento: luego tampoco se pudiera tener por nueua fundacion en el transito presumido (sin fundamẽto) de las Terceras Agustinas à los votos solemnes, con que parece quedar respondido bastantemente à la sexta questiõ.

RESOLVCION A LA SEPTIMA QVESTION de la Consulta propuesta en el §. 7. ibi: *Item, si debiò, y pudo el Arçobispo, &c.*

125 PAra resolver esta septima questiõ, supongo, que el Velo en las Religiosas es vna ceremonia introducida por costumbre desde la primitiua Iglesia en las mugeres Religiosas, y dedicadas â Dios por observancia de su recato, y honestidad, ex doctrina Apostoli, *primo Chorintiorum, cap.* 11. vt testatur Barbos. cum pluribus ab eo relatis, *de iure Eccles. lib. 1. cap. 44. num.* 14. ibi: *Primo loco sciendum est, quod omnes Religiosæ fœminæ, caput suum velare cõsueuerunt ex antiqua Ecclesiæ cõsuetudine, desumpta ex doctrina Apostoli, dicentis, quod mulier horans, aut profetans non velato capite deturpat caput suũ, non enim decet* (inquit) *mulierem non velatam orare.* Et alibi dicit: *Velari debere fœminas in Ecclesiâ propter Angelos.* Et prosequitur Pater Dubal, plura eruditè cumulans, *dict. part. 2. diff. 14. num.* 123.

126 ¶ Esta ceremonia se introduxo con varios generos de Velos, que correspondian â el tiempo, estado, y calidades de las Religiosas, nimirum velum probationis, professionis, cõsecrationis, ordinationis, prælationis, & continentiæ, de quibus Sanct. Thom. *in 4. distinct. 38. quæst. 1. artic.* 5 & plures alijs Patres, & Doctores relati â Barbosa, *dict. cap. 44. ex num.* 14. Tambur. *de iur. Abbatis, disp. 27. quæst.* 2. Dubal. *dict. diff.* 14. Mas successu temporum, los mas de estos Velos in disuetudinẽ abiere, y comunmente â quedado la observancia de esta costumbre en los Velos de professión, de que vsan las Religiosas, y se les ponen por señal del transito de Nouicias â Professas, y se pone blanco, negro, ô de otro color, segun el arbitrio de el Prelado, ô costumbre de la Orden, vt docet Tambur. *d. q.* 2. Barbos. *d. c.* 44. *num.* 21.

Secun-

127 ¶ Secundo ſuppono, que eſta circunſtancia del Velo, aunque es muy concerniente al adorno, y honeſtidad del eſtado Religioſo de las mugeres, mas no es requiſito eſſencial, ni de la ſubſtancia del dicho eſtado, ſino extrinſeca, y accidental circunſtancia, por que habitus non facit Monachum, *cap. porrectũ de Regular. Trident. ſeſſ. 14. de reform. cap. 6.* Fuſcus, *de viſit. lib. 2. cap. 15. num. 27.* y aſsi pudiera conſiſtir vna Comunidad, y Conuento de mugeres verdaderas Religioſas, profeſſas de votos ſimples, ò ſolemnes, ſin eſta circunſtancia; por q̃ el eſtado, y profeſsion de la Religion conſiſte ſolamente en los tres votos hechos in Religione approbata, vt ſupr. *ex n. 32.*

128 ¶ Y aſsi es circunſtancia de mayor adorno exterior, y ſolo en las Comunidades donde ſe deſtinguen los Profeſſos de los Nouicios en eſta exterior, y extrinſeca circunſtancia de el Velo, ò de otro genero de Abito, puede ſer indicio, y argumento de profeſsion tacita de aquella miſma Orden, y Religion, y no de otra, mas en las Religiones, y Comunidades dõde no huuiera diſtincion de Abito entre Nouicias, y Profeſſas, ò donde no huuieſſe vſo de Velo el ponerſelo, no podia ſer argumento, ni indicio de auer profeſſado en aquella Religion, y Comunidad, vt probat text. *in cap. 1. de regular. lib. 6. & in Clementin. vnica, cap. 2. eod. tit.* Barboſ. *in Collect. ad dict. iura, & iure Eccleſ. lib. 1. cap. 42. nu. 161.* Thom. Sanch. *in præcep. Decal. tom. 2. lib. 5. cap. 3. nu. 32.* Calderin. *conſ. 5. col. 2.* verſ. *Reaſumptio de regular.* Azor *inſt. part. 1. lib. 12. c. 4. q. 6.*

129 ¶ Eſte vſo de los Velos, es permitido generalmente â todas las mugeres Religioſas, virgines, ò viudas que viuen en Comunidad de Religion de qualquiera Orden primera, y à las Beatas, y Terceras de qualquiera Orden Tercera, y ſolo eſtà limitado en las Religioſas Beatas, y Terceras que no viuen en Comunidad, ſino en ſus caſas particulares, como conſta por declaracion, y decreto de la Congregacion de Cardenales del Santo Concilio de Trento de 20. de Diziẽbre del año de 1610. quam refert Tamburin. *de iur. Abbatiſſ. diſp. 7. quæſt. 3. nu. n. 7. ad finem.* Barb. *dict. lib. 1. de iur. Eccleſ. c. 43. n. 7.*

130 ¶ His ſuppoſitis, reſpondo à la queſtion que V.S.I. no ſolo pudo, ſino q̃ deuiò dar licẽcia â dichas Beatas para el vſo de los velos; por que ſiẽdo las Beatas de S. Tomas verdaderas Religioſas de la Tercera Orden de San Aguſtin, viuiendo en Colegio, y Comunidad, vt ſupr. *ex nu. 13. vſque ad 28.* aunque fueſſen de votos ſimples, y no ſolemnes, no ay derecho, ni razõ que les prohiba, ê impida el entrar en eſte decente vſo, y pudieran pe-

diſlo

[...] en virtud de el dicho decreto, y declaracion de Cardenales citada; especialmente en la ocasion que con el nuevo precepto, y observancia de clausura inuiolable, renunciaron el vso de los mantos, y siendo loable vso, y ceremonia de las mugeres seglares, el recato de andar encubiertas las cabeças, no se deuia permitir que las Religiosas de aquella Comunidad, quedassen, y anduuiessen en ella mas descubiertas que las mugeres seglares.

131 ❡ Por esta razon fue muy decente, y justa la prouidencia de los velos en dicha ocasion, y no hallo fundamento para que de este acto se pueda atribuyr à V.S.I. auer hecho nueua fundacion de Comunidad, y Conuento de Religion, pues no se pudo variar, ni variô en su Regla, ni en sus votos, y professiones antecedentes por ponerse Velo, que es, y fue compatible, y congruente à ellas, y pudiera oy subsistir, y permanecer sin dicha circunstancia en su mismo estado; con que queda respondido à la septima question.

RESOLVCION A LA OCTAVA QVESTION de la Consulta propuesta en el §.8. ibi: Si teniendo dicho Beaterio, &c.

132 ESta question tiene dos partes; vna, en quanto à la colocacion del Santissimo Sacramento de la Eucharistia en el Sagrario de la Iglesia de el dicho Beaterio; otra, en quanto al vso de vna Campana. Y en quanto â lo primero respondo, que pudo, y deuiô V.S.I. colocar en la Yglesia de dichas Beatas la Presencia de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, sin que por esto fuesse necessario otra licencia, y arbitrio, que el de su Pastoral Oficio, y Dignidad. Esta conclusiõ es legal, y expressa decision del text. *in cap. nimis 16. de excessib. Pralatorum*, donde se declarò por excesso, y agrauio entre otros, que algunos Señores Obispos hazian à las Comunidades Religiosas, no permitir en sus Oratorios publicos la permanencia, y colocacion del Cuerpo Sacramentado de Nuestro Redẽptor, & ita agnoscunt Ordinarij scribentes ad dictum textum. Rochus *de iur. Patron.* verb. *Construxit, num.* 28. Lambertin. *de iur. Patron. art.* 11. *quæst. principal.* 1. *part. lib.* 2. *numer.* 5. Augustin. Barbos. *in Collectan. ad cap. patentibus* 10. *de priuileg. num.* 5. Durant. *de ritib. Eccles. lib.* 1. *cap.* 1. *à principio, & n.* 25. Fuscus. *de visit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 43.

Y

133 ¶ Y aunque por vn decreto de la Congregacion de Cardenales del año de 1619. se ordenò que no se permitiesse la presencia deste Sacramento en los Oratorios, y Ermitas que no son parroquiales, vt refert Barbos. *de offic. Episc. 2. part. allegat. 22. num.* 8. Gauant. *in manual. Episcop.* verb. *Monialiũ Ecclesiæ num.* 1. Riccius *in collect. decis. part.* 4. *collect.* 1216. por que en tales Yglesias no puede concurrir la asistencia, y frequencia de los Fieles, para la adoracion, y deuido culto, para cuyo fin antiqua Ecclesiæ Catholicę consuetudine asseruari in Sacrario consueuit, *cap.* 1. *de Custodia Eucharistiæ trident, sess.* 13 *cap.* 6. vbi DD. Henrriquez *in summa lib.* 8. *cap.* 39. *litter. A.* Balduinus Iunior *super oper controuers.* Belarmin. *part.* 2. *lib.* 3. *capit.* 5.

134 ¶ Mas no tocô aquel Decreto de la Congregacion en las Yglesias, y Oratorios publicos de las Comunidades Regulares, vtriusque sexus; en las quales està assegurada la continua asistencia, y decente Culto deste Venerabilissimo Sacramento, y lo pide la necessidad, y vso frequente de las Comuniones, especialmente en las Comunidades de Religiosas q̃ guardan inuiolable clausura, y no pueden salir de su casa con este pretexto; à diferencia de las que no la guardan, à las quales, vt ad talem obseruantiam inuitentur, se limitò este beneficio por otra declaracion de la Congregacion de 20. de Diziembre de 1616. vt refert Gauantus *in manuali Episc.* verb. *Eucharistia n.* 3. con que por estas mismas declaraciones quedò confirmada la disposicion del *cap. nimis* citado *nu.* 132. en las Yglesias, y Oratorios publicos de las Religiosas de clausura, y lo mismo se establecciò por el Concilio de Trento, *sess.* 25 *de regular. cap.* 19. *in fin.* Fr. Emanuel Rodriguez, *tom.* 1. *quæst. regul. quæst.* 47. *art.* 4. vers. *Dubitatur denique.* Gauant. *in Manual.* verb. *Monial. Ecclesiæ n.* 2.

135 ¶ Y siendo el Beaterio de Santo Tomas de Villanueua, Comunidad de verdaderas Religiosas, con obseruancia de la inuiolable clausura del Derecho, y su Yglesia publica, y decente, vt constat ex dictis ex *num.* 10. & *ex num.* 41. se les deuiô de justicia la presencia deste Sacramento para su adoracion, y fruto de su frequente participacion en fuerça de la disposicion de Derecho comun, y Decreto del Concilio, citados sin recurrir à los especiales priuilegios regulares, de quibus Fray Emanuel, *dict. q.* 47. *art.* 4. citado.

136 ¶ Concurre à este intento la obseruancia, y exemplares que en esta Ciudad se hallan en terminos de Comunida-

des, quē ni son Regulares, ni Parroquiales sus Yglesias donde está colocada la presencia de este Sacramento Altissimo, como es la Yglesia del Colegio de las Niñas Donzellas Seglares, dōde entran à instruyrse con buena educacion, y salen à su tiempo para el estado de casadas, ô Religiosas: y la Yglesia que bulgarmente se nombra de las Recogidas, donde se depositan las mugeres distraydas con estrecha reclusion, y al cuydado de algunas Religiosas Beatas de la Tercera Orden Carmelita. Y concurriendo la disposicion de Derecho, y exemplares referidos, està bastantemente descubierta la justificaciō del arbitrio de V.S.I. en la permission de la presencia de este Sacramento, en la Yglesia de Santo Tomas de Villanueva.

SEGVNDA PARTE de la Resolucion.

137 EN Quanto à la segunda parte desta octava Question, respondo, que pudo, y deviò V.S.I. dar licencia para que se vsasse publicamēte de vna cāpana, para auisar à los Fieles que quisiessen concurrir à las Missas, Sermones, y Oficios, que en la Yglesia de dichas Religiosas, se celebrassen.

138 ¶ Esta resolucion es tambien textual, y expressa en el *cap. Nimis* 16. citado, *de excessib. Prælat.* y vno de los agrauios declarados, y condenados por aquel texto, por que solo està prohibido el vso de campana, en los Oratorios priuados, vt constat ex *cap. patentib.* 10. *de priuileg.* vbi notat Barbos. *n.6.* enpero, en los Oratorios, ê Yglesias publicas, donde ay licencia del Ordinario para celebrar el santo Sacrificio de la Missa publicamēte, y que la puedan entrar à oyr los Fieles que quisieren, ora sean Regulares, ò Seculares las Yglesias, no solo dexa de estar prohibido, si no antes està declarado por circunstancia deuida de justicia à los Oratorios, ê Yglesias de dicha calidad, *ex dict. cap. Nimis*, & ita agnoscunt Barbos. *in dict cap. Patentibus de priuileg. numer.6. & de iur. Eccles. lib. 2. cap 8. ex nu.* 11. Durant. *de ritib. Eccles. lib. 1. cap. 1. in princip. & num.* 13. Lambertin. *de iur. patronat. art.* 11. *quæst. principal. part. 1. lib. 2. numer.* 5. Roccus *de iur patron.* verb. *Construxit, nu.* 28. Trullenque *in Bull. Cruciat. libr.* 1. §. 3. *dub.* 4. Marius Italus *de immunit. Eccles. cap.* 4. §. 4. Fuscus *de visitat. lib. 1. cap.* 14. *n.* 5. Casaneo *in chatalogo glor. mund. part.* 12. *considerat.* 63. Selva *de benefic. 1. part. quæst. 5. nu.* 82. Alfonso Aluar. *in suo especulo cap.* 13. *folio* 37.

Y en

139 ¶ Y en esta ceremonia exterior se distinguen las Capillas, y Oratorios publicos de la Yglesia Romana de las Mezquitas. Sarracenorum, qui campanis non vtuntur, sed alijs signis, vt notat Gloss. *in Clement.* 1. *de iudais, & Sarracenis.* Marquad. Susan *de iudais, & infidelib.* 3. *part. cap.* 1. *num.* 49. Fuscus, *de visitat. lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 14. Por esta razon no se ha visto en estos Reynos, ni en esta Ciudad, donde ay muchas Capillas, Hermitas, y Oratorios publicos, sin ser Conventuales, ni Regulares, que no tengan Campanas, y son permitidas por derecho á todos los Hospitales, Colegios, y Cofradias seculares, y Eclesiasticas, para señalar sus funciones, vt expresè decissum est in Extrauagante vnica, *de offic. custod. libr.* 1. Angel. Rochard. *tractat. de Campan. in comment. cap.* 25. *num.* 151. Barb. *voto* 102. *n.* 34. *y* 38. *&* 61. Tambur. *de iur. Abbat. tit.* 2. *disput.* 14. *quæst.* 15. vers. *Vltimo.* Fusc. *de visitat. dict. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 6.

140 ¶ Solo por esta Comunidad, è Yglesia de Santo Tomas à corrido tan singular tormenta, como verse despojada de esta bendita, y debida prenda, como tambien de el Pulpito, y que vn señor Alcalde de Corte entrasse en su Iglesia, y los prendiesse y de hecho los sacasse de ella, impidiendo el fin para que se introduxeron en la Yglesia Catolica las Campanas, y que los Fieles concurriessen à los Sacrificios de Missas, y que se les predicasse à las Religiosas en su Yglesia publica el Euangelio, segun, que por derecho natural, y Diuino les es debido, *tridentin. sess.* 24. *de reformat. cap.* 4. Fr. Emanuel. *quæs regul. tom.* 2. *quæst.* 62. *nu.* 19. Bobadill. *in polit. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 194. *lit. K.* Barbos. *de offic. Episcop.* 3. *part. alleg.* 76. *num.* 30. Siendo alimento espiritual tan necessario el de la predicacion, como ponderò S. Agustin, vt refertur, *in cap. interrogo* 1. *quæst.* 1. ibi: *Interrogo vos fratres, vel sorores, dicite mihi, quid vobis plus esse videtur, verbum Dei, an corpus Christi? Si verum vultis respondere, hoc vtique dicere debetis, quod non sit minus verbum Dei, quã corpus Christi,* Fuscus, *d. c.* 14. *n.* 13.

141 ¶ Toca priuatiuamente al Oficio, y Dignidad Episcopal el arbitrio de la colocacion del Altissimo Sacramento de la Eucharistia en las Yglesias, y Oratorios Publicos, y el declararlos por tales, erigirlos, y fundarlos en su Diocesis, visitarlos, y reformarlos sin dependencia de otra licencia, ni consentimiento que el de su arbitrio, y Dignidad, *c. Authoritate de priuileg. in* 6. *c. videndum* 10. *quæst.* 3. *cap. cum Apostolus, de censib.* Trid. *sess.* 25. *de reform. c.* 6 Fuscus, *de visit. lib.* 1. *c.* 2. *n.* 12. *& lib.* 2. *c.* 12. *n.* 7. Barbos. *de offic. Episc.* 2. *p. alleg.* 26. *n.* 1. *&* 3.

142 ¶ Y en las Yglesias Regulares ya erectas, y fundadas (como lo era, y hallò V.S.I. la de las Religiosas de Santo Tomas) no tienen arbitrio los Prelados; porque siendo publicas, es precisso el dar dicha licencia, conforme à los derechos citados, no ay fundamento juridico, ni razon, para que por auer dado V.S.I. esta prouidencia en la Yglesia publica de las Religiosas de Santo Tomas de Villanueua, se pueda dezir hizo V.S.I. nueua fundacion de Yglesia, ni Comunidad, ni que se variò el estado, è instituto antiguo de ella, con que queda respondido à la octaua question.

RESOLVCION A LA NONA QVESTION de la consulta propuesta en el §.9. ibi: *Si para introduzir, &c.*

143 PAra la resolucion de esta vltima question, supongo, q̄ para qualquier nueua fundacion de Comunidad, deben concurrir, no solo las calidades essenciales discurridas, supr. ex *num.* 3. *vsque ad* 9. *& ex num.* 15. *vsque ad* 17. si no tambien otras calidades accidentales, que ab extrinseco se requieren conforme á derecho para su legitimacion, y autorizan, y califican las fundaciones, y para esto se requieren, in suo limine, & principio, como es la licencia, y beneplacito del Principe secular, la qual està fundada por derecho comun, ex text. *in l.* 1. *&* 3. §. *in summà, ff. de colleg. & corp. l. sicut, ff. quod cuiusque vniuersitatis, l. final, C. de iurisdict.* Y en nuestro Reyno por especial disposicion de la *l.* 6. *tit.* 31. *part.* 2. vbi Gregor. Lopez, *l.* 1. *&* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *ordinam. l.* 2. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop.* cum alijs adductis à D. Solorçan. *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 23. *ex num.* 26. *&* 31. *&* 35. Capicio, *decis. Neapol.* 132. *n.* 6. Toro, *in compend. decis.* verb. *Officiales, pag.* 3070. *col.* 2. *in med.* Manuel Rodrig. *tom.* 1. *quæst. regul. quæst.* 23. *artic.* 7. *& tom.* 2. *quæst.* 49. *artic.* 3. Cerola, *in prax. part.* 1. verb. *Monachi*, §. 1. *&* 2. Nauarrete, *de conseruat. monarch. cap.* 42. D. Larrea, *decis.* 97. *n.* 18.

144 ¶ Y aunque los textos citados hablan solamente en terminos de Comunidades, y Colegios de el fuero, y jurisdiccion seglar, sin embargo corre, y se practica en este Reyno la observancia de esta regalia en las fundaciones de las Comunidades, y Colegios del fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, y de los Conventos Regulares, à cuyo fin se han despachado muchas Reales Cedulas en casos particulares, que refiere D. Solorç. vbi sup. *ex n.* 23. y esta extension expressamente se declarò en los Cortes de Madrid del año

de

de 1639. en el cap. 45. por el qual se dispuso, ibi: *Es condicion, que su Magestad mande por el tiempo que durare este seruicio, que el Consejo, las Ciudades, y Villas de estos Reynos no den licencia à nueuas fundaciones de Monasterios, assi de hombres como de mugeres, aunque sea con titulo de hospederias, missiones, y residencias, pedir limosnas, administrar hazieda, ò otra qualquiera causa, ò razon.* Y en fuerça de esta capitulacion, en estos Reynos parece auerse introduzido no despacharse la licencia de su Magestad para nueuas fundaciones, sin intervencion del consentimiento, ò consulta de el Reyno en Cortes, vt refert D. Solorç. *dict. cap.* 23. *num.* 32. Dom. Larrea, *decis.* 97. *num.* 18. Y aunque las Reales Cedulas referidas hablan en casos particulares, y estas, y el Capitulo de las Cortes no estàn publicadas, è insertas in corpore iuris communis huius regni, para poder reconocer sus formales tenores, y que no tenga lugar la ignorancia, ò la duda, y dificultades de sus decisiones; sin embargo se debe admitir indistintamente la observancia de esta Real licencia, y dependencia del Reyno, para autorizar el ingresso de las fundaciones de las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares destos Reynos en fuerça de los derechos citados, y doctrinas de tan graues Doctores, quos adduximus supr. *num.* 143.

145 ¶ Sin que se admita la opinion de otros muchos Doctores, que resuelven, non debere expectari hanc Regiam licētiam, & Regni consensum; quia grauat, & lædit immunitatem, & libertatem Ecclesiasticam, & ita declaratum fuisse per Sedem Apostolicam, en el caso mismo de vn Estatuto de la Republica de Venecia, que prohibiò las fundaciones de Comunidades Eclesiasticas, y Regulares sin licencia de aquel Senado, y Republica, y se declarò por nullo iniusto, y contra la Immunidad Eclesiastica, por vna Estrauagante, y Motu proprio de Paulo V. sub data Romę 27. de Abril de 1606.

146 ¶ Este Motu propio lo refiere à la letra el señor Presidente D. Iuan Bautista Valençuel. Velazq. en el proemio del libro que sacò, è intitulò, *Monitorio contra Venetos*, in quo tractatu maximè, 2. *part. ex n.* 35. pluribus legalibus fundamentis, vt de more habet, hanc opinionem, & declarationem Apostolicam defendit, & propugnat, y bastara su autoridad para hazerse de graue reparo esta opinion, que defienden Anastas. Germon. *in assertionibus libertatis Ecclesiastica, c.* 8. *Collegium Bononiem contra Venetos, n.* 43. Bonacin. *de censuris in Bullā Cœna, disp.* 1. *q.* 16. *sect.* 2. *punct.* 2. *num.* 10. Paulus Comitol. *in tractat. apologetico contra Venetos, cap.* 1. *num.* 27. Diana, *tom.* 1. *tractat.* 2. *de im-*

 mu-

munitate, resol. 128. Duard. *in Bullam Cœnæ, can.* 15. *quæst.* 19 *num.* 68. Lezana, *tom.* 2. verb. *Monasteria regularium, nu.* 29. Philip. Mainard. *de priuileg. Eccles. part.* 2. *artic.* 24. Hugolino, *in responsione ad Consultos Gymnasij Patauini, cap.* 6. *ex* §. 1. Ioannes Franciscus Fagnanus, *in tract. de iustit. censurar. Pauli.* 5. *part.* 2. *pag.* 26. Ferdinandus de la Bastida, in antidot. contra Paulum Venetum, *part.* 2. *arg.* 10. quos, àc alios refert, & sequitur Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 2. *c.* 2. *ex n.* 2.

147 ¶ Ademas de la licencia del Rey, y consentimiento del Reyno se requiere tambien la licencia de el Papa, *cap. vnico de excesib. Prælat. in* 6. *cap. vnico,* §. *confirmatos, de Relig. domib. eod. lib.* Barb. *de iur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 11. Y assimismo los consentimientos de el Pueblo, ò Ciudad, y de las Comunidades que estan antes fundadas por disposicion de la Estrauagante, *quoniam ad institutum*, de Clemente VIII. y por otra de Gregorio XV. quæ incipit, *cum alias*, y otra de Vrbano VIII. quæ incipit, *Romanus Pontifex*, referidas supr. *num.* 4. Tambur. *de iur. Abbatissar. disp.* 33. *quæst.* 1. Barb. *de iur. Eccles. libr.* 2. *cap.* 12. *num.* 7. Dian. *part.* 8. *tract.* 4. *resol.* 68.

148 ¶ Y vltimamente se requiere la licencia de la Dignidad Episcopal, y Ordinario Eclesiastico, *cap. cum dillectus, cap. final de Relig. domib. cap. vnico, eod. tit. lib.* 6. *Tridentino, sess.* 25. *de regul. cap.* 3. ibi: *Nec de cætero similia loca tam virorum, quam mulierum erigantur, sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtentà*, cum alijs adductis à Dom. Solorçan. *dict. cap.* 23. *num.* 18. D. Valençuel. *cons.* 84. *n.* 9. Seller. *in select. canon. c.* 90.

149 ¶ Esta licencia, y consentimiento del Prelado Diocesano es la que sin controuersia debe concurrir, in limine cuiuscumque fundationis in omnium Doctorum opinione; porque los señores Obispos con la presencia, y assistencia proxima en sus Diocesis pueden hazer mas indiuidual juyzio del perjuyzio que se puede seguir, ò de la conveniencia de las fundaciones que el Romano Pontifice, ò el Principe seglar, que estàn mas lexos de estas noticias, y assi nunca en su benignidad hà tenido dificultad estos despachos, y solo los Prelados han escusado muchas fundaciones, quando han reconocido algun perjuyzio, y por esta razon comunmente resuelven muchos graues Doctores, que despues del decreto citado del Concilio de Trento no se requiere la licencia de el Pontifice, y que solo se ha reduzido à la de el Obispo, y Prelado Ordinario. D. Soloręan. *dict. cap.* 23. *num.* 18. Fray Manuel Rodriguez, *tom.* 2. *quæst. regul. quæst.* 49. *artic.* 3. Sorb. *in compend. mendicantiũ,* verb.

verb. *Edificare in annotationibus*, ...

lençuel. *dict. tract. Monitorio contra Venetos, 2. part. num.* 28. 290
& 30. Machad. *tom. 2. lib. 4. part. 6. tract.* 10. *diff.* 7. *num.* 3. Lezan. *tom.* 2. verb. *Monasteria Regularium num.* 4. *&* 21. vbi ad idē refert priuilegium speciale à Iulio II. concessum fratribus Hæremitis Sancti Augustini.

150 ¶ Y no solo en quanto à la licencia del Romano Pontifice, sino tambien en quanto à los consentimientos de el Pueblo, y Comunidades ya fundadas, està reduzida la facultad de dar licencia para las fundaciones al vnico arbitrio de los señores Obispos; porque la disposicion de la Extrauagante de Clemente VIII. citada, *nu.* 4. *&* 47. por la qual se introduxo la calidad del consentimiento del pueblo, y Comunidades ya fundadas, se reformò por la Constitucion de Gregorio XV. citada *dict. nu.* 4. *&* 47. y se cometiò al arbitrio de los señores Obispos eligir el medio de citar, y oyr al pueblo, y Comunidades ya fundadas, antes de dar la licencia, ò sin esta preuencion auiendo reconozido, ê informadose de la conveniencia, ò perjuyzio de la fundacion proceder â dar, ò negarla por su arbitrio, vt constat ex contextu *dict. Constitutionis Gregorij*, ibi: *Nisi Priores, seu Procuratores ad id vocati, & auditi fuerint, ac tali erectioni consenserint, VEL ALIAS Ordinarijs locorum constiterit, Religiosos Monasterij, aut Cõuentus, sic erigendi, absque detrimento Religiosorum in Monasterijs, seu domibus anteà in Ciuitatibus, seu locis huiusmodi erectis degentium in numero duodecim commodè, & congruè manuteneri, & ali posse.* Et ita docent, Pater Lezan *dict. tom.* 2. verb. *Monasteria, nu.* 5. cum duobus sequentibus, en fuerça de la clausula *VEL ALIAS*, de dicha Extrauagante, que es disiuntiua, y alternatiua, y funda la eleccion de qualquiera de las dos partes, ex *regul. text. in cap. in alternatiuis de reg. iur. in* 6. *cap. inter cæteros de rescriptis*, cũ pluribus adductis à Barb. *in Collectan.* ibidem, *numer.* 3. *& de dictionib. dictione* 415. *num.* 2. Postio *decis.* 634. *nu.* 5. Mandolsius *ad regul.* 27. *Cancellar. quæst.* 18. *n.* 3. Stafileo *de litter. gratiæ, forma* 6. *num.* 5. Dueñas *regul.* 235.

151 ¶ His suppositis, respondo à la question q̃ V.S.I. no deuiô, ni tuuo obligacion de pedir licencia al Rey N. S. ni à la Sede Apostolica, ni el consentimiento del Reyno en Cortes, ni de la Ciudad, y Comunidades ya fundadas para introduzir en el Beaterio de Santo Tomas la inuiolable clausura, los Velos, presencia del Santissimo Sacramento, el vso de vna Campana, y reyteracion de las professiones de las Religiosas, que son todos

los

los actos que V.S.I. ha proueido hasta oy en dicha Comunidad, y los pudo, y deuiò hazer V.S.I. por la priuatiua jurisdiccion, y autoridad de su Dignidad precissamente.

152 ¶ La razon vnica, y fundamental de esta resolucion es; por que las dichas licencias, y consentimientos solo se requieren para la nueua fundacion, y ereccion de las Comunidades, Colegios, ò Conventos en el principio, ê ingresso de su ser, y existencia; sed sic est, que V.S.I. por todos los actos referidos no hizo nueua fundacion de Comunidad, ni de nueuo Colegio, ô Convento Regular en aquella Casa, y Beaterio de Santo Tomas. Luego no fueron necessarias para dichos actos dichas licencias, y consentimientos. Este sylogismo està en forma, y se infiere legitimamente la consequencia, y la proposiciõ, mayor es constante, y cierta por el tenor de los textos de ambos Derechos, y por las Reales Cedulas que se han citado, *num.* 111. *cum sequentib.* y por las doctrinas citadas ibidem; porque todos hablan, y requieren dichas licencias, y consentimientos in ingressu, & limine fundationis, sin que en esto aya duda, ni doctrina en contrario.

153 ¶ La proposicion menor tambien està prouada en el discurso de este papel en la resolucion de la primera question, *ex num.* 13. *vsque ad* 30. *&* *ex num.* 31. *vsque ad* 42. dõde se concluyò, que la Comunidad de las Religiosos Beatas de Santo Tomas de Villanueva, estuuo fundada con existencia, y permanencia de Comunidad de propria, y verdadera Religion de la Tercera Orden de San Agustin, con profession de los tres votos essenciales simples, ò solemnes de Religion aprouada por la Sede Apostolica mas de 40. años antes que V.S.I. fuesse electo para este Arçobispado, y asi no fue V.S.I. el fundador de dicha Casa, y Comunidad, y en la resolucion 4. *&* 5. maximê ex *n.* 90. *& ex n.* 103. se cõcluyô, q̃ por auer introduzido, y obligado V.S.I. à q̃ dichas Religiosas guardassen la inuiolable clausura del Derecho, no se hizo, ni pudo hazer nueua fundacion, y quedò la dicha Comunidad en su identidad, como asimismo despues de auer aceptado, y hecho la reiteracion, y renouacion de sus votos, y professiones antecedentes, vt constat ex *dict. ad* 6. *quastionem maximè, ex n.*

154 ¶ Y en quanto à los Velos, colocacion del Santissimo Sacramento, y Campana, quedò prouado en la 7. y 8. resolucion, que eran circunstancias, y ceremonias congruentes, y deuidas conforme à derecho al estado, y existencia antigua de aquella Comunidad, y que por ninguno de dichos actos se va-

riò

riò en lo essencial de su Abito, Regla, è Instituto, y solo se le añadieron aquellas circunstancias de mas perfeccion, y adorno, que eran deuidas de justicia al dicho estado, las quales no mudan especie, y assi està prouada latamente la proposicion menor.

155 ¶ Y no he hallado texto, ni doctrina en que se pueda fundar, que en vn Collegio, y Comunidad Secular, Eclesiastica, ò Regular, que està fundada con possession, y existencia antigua no se pueda licitamente, sin nueuas licencias de la Sede Apostolica, y del Rey, ni nueuos consentimientos de el Reyno, Ciudad, y Comunidades, añadir algunas Constituciones, Reglas, y obseruancias de mas perfecciõ, assi en lo Moral, como en lo material de el edificio, y sin mudar su Religion, ni su Casa, de loco ad locum; sino conseruando su misma identidad de Religion, y Casa, y habitacion.

156 ¶ Y no aurà Colegio, Convento, ni Comunidad en estos Reynos, q̃ despues de las primeras fundaciones, no ayan reformado, añadido, y quitado, assi en lo moral, como en lo material obseruancias de Constituciones, Reglas, y trages, y edificado, y dado nueua forma à las pieças de viuienda, y à las Capillas, è Yglesias que tuuieron en su principio, y esto se puede hazer con la facultad, licencias, y arbitrio de las mismas Comunidades, Superiores, y Prelados particulares, à quiẽ tocan estas prouidencias, sin que para cosas desta calidad aya sido necessario recurrir à pedir licencia al Rey N.S, ni los demas consentimiẽtos, que se requieren para las nueuas fundaciones, ò traslaciones, ni puede por esto seguirse algun nueuo perjuyzio de tercero que no estuuiesse ya causado desde el principio de la fundacion. Ità docet Lezan. *dict. tom.* 2. verb. *Monasteria Regularium, numer.* 34. vbi adducit ad id argumentum textos *in l. ab ea parte, ff. de probat. cap. fin. de concess. Præuen. in* 6. Lapus, *cons.* 188. Rodriguez *tom.* 2. *quæst. Regul. quæst.* 49. Silvester *in summ.* verb. *Excommunicat.* §. 86.

157 ¶ Fueron necessarias dichas licencias, y consentimientos para la fundacion deste Beaterio, y su Comunidad, in limine, & ingressu, de su existencia, que fue mas de 40. años antes de la venida de V.S.I. de que fueron Autores, y Fundadores los Padres Prouinciales, y Superiores Agustinos Recoletos, como queda reconocido ex *num.* 13. & *ex n.* 17. Y no tuuo V.S.I. motiuo para juzgar, que tan graues autores, y tan practicos en fundaciones (como se reconoze en la de su propio Conuento, q̃ ocasionò la decission 97. del señor don Ioan de la Rea) omitiriã la obseruancia desta Regalia, quando congregaron las Beatas

Tertiarias de su Orden en la Casa de Santo Tomàs de Villanueva, y las ordenaron en forma de Comunidad, con Estatutos, ê instrucciones de buen gouierno, conforme à la Regla, y gouierno de los Conventos de San Agustin, con Superiora, Arcas deposito de la hazienda de la Comunidad, y los demas oficios, y aparato referido, supr. ex *num.* 17.

158 ¶ A este tiempo deuieron concurrir dichas licencias, y consentimientos; por que la disposicion de Derecho en q̃ se funda su obseruancia, comprehende todo genero de Comunidades, assi Seculares, como Eclesiasticas, ò Regulares, vtriusque sexus, sin distincion de las que fueren de Beatas, y Terciarias, ò Monjas de Primera Regla, entre las quales no ay diferencia, en quanto à este requisito, y las leyes del Reyno se extendieron hasta las Cofradias, vt cõstat ex *l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *ordin.* cum alijs adductis, supr. *num.* 7. & 8. y la capitulacion de las Cortes cõprehendiô hasta los Hospicios, Residencias, y habitaciones de qualquiera Orden, y calidad, vtriusque sexus, vt constat ex eius tenore relato supr. *n.* 144.

159 ¶ No he hallado en los processos, y autos de este negocio, sobre que pudiesse caer noticia alguna, ni aun la duda de que aquella Comunidad dexasse de estar fundada con todos los titulos, y legitimacion necessaria, in limine suæ existentiæ; y assi fue precisso lo juzgasse V.S.I. quando entrò a visitar aquella Comunidad con la buena fee, que à las demas de esta Ciudad sujetas à su jurisdiccion, y reconoziendo à la vista la existencia, y disposicion, assi en lo material, como en lo moral de dicha Comunidad, la obseruancia de su Abito, y profession, y los Estatutos, y ordenaciones con que se auia gouernado, segun su Regla aprouada, vt constat ex dictis ex *num.* 13. & 41. y con aquel estado auia permanecido con quieta, y pacifica possessiõ por mas tiempo de 40. años à la vista, y presencia de esta Ciudad de Granada, à quiẽ no podia auer estado encubierta, ni ignorada de los señores Prelados antecessores de V.S.I. y de las demas Comunidades, Tribunales, y Magistrados de ella, sin que por parte alguna huuiesse en todo el dicho tiempo contradicion, ni denunciacion à su fundacion, y permanencia, si no solamente la que se hizo por el Fiscal Eclesiastico, y Religiosos Recoletos Agustinos, que mirò solamente à impedir el vso publico de la Iglesia nueva de dichas Religiosas, que vencieron en el articulo por sentencia del Prouisor, en tiempo de la Sedevacante, en que se declarò la dicha Yglesia por de vso publico, vt constat ex dictis *num.* 10. & 29.

A la

160 ¶ A la presencia de este estado, y circunstancias de dicha obseruancia, y possesion no pudo V.S.I. conforme á derecho dudar de su legitimacion, ni proceder de oficio â inquirir, y pedir los titulos, licencias, y consentimientos que se requieren in limine, y debiò suponerlos por ciertos, como los funda, y acredita la vehemente presuncion de Derecho, orta ex tâm longo temporis præscriptione, & possessione, quæ titulum legitimum ad esse probat, vt docent Lapus, *allegat.* 89. *per totã* maximê *quæst.* 5. Cassador. *decis.* 2. *de caus. possess. & propriet.* Mocdan. *decis.* 241. Mascard. *de probat. conclus.* 1377. *númer.* 13. & *num.* 133. Seraphin. *decis.* 974. *num.* 3. Dom. Couarr. *in regula possessor,* 2. *part.* §. 10. *nu.* 9. *ad finem,* Azeuedo, *tit.* 5. *resolut.* 7. *num.* 37. & 40. & notata à DD. ordinarijs *in l. Cogi. C. de petitionib. hæred. cum gloss. in cap. Ordinarij,* verb. *Exhiberi de off. Ordinarij,* Menoch. *cons.* 1125. *num.* 15. Cultel. *in decis. siciliæ* 1. & 2. Pareja *de instrum. edit. tit.* 5. *resol.* 7. *à n.* 40.

161 ¶ Y quando la dicha possession, y prescripcion de tã largo tiempo no fundara, y asegurara la existencia de dichos titulos, licencias, y consentimientos formales, y expressos, era bastante para fundar, ê induzir las licencias, y consentimientos tacitos, ex regula text. *in l. qui patitur, ff. mãdati. l. si fideiussor. C. eodem,* cum pluribus adductis à Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 5. *disp.* 5. *num.* 39. Menoch. *de præsumpt. lib.* 3. *quæst.* 42. *num.* 11. & 24. & *lib.* 6. *quæst.* 49. *num.* 1. Petrus Barbos. *in l. qua dotis, num.* 53. & *num.* 164. *ff. solut. matrim.* Gracian. *disceptat. cap.* 113. *num.* 64. & *cap.* 68. *num.* 13. Nicolas Garcia *de benefic. part.* 5. *cap.* 5. *num.* 139. Seraphin. *decis.* 306. *nu.* 5. & 7. & *decis.* 1213. *num.* 6. Postio *decis.* 332. *nu.* 4. & *de manutẽdo obseru.* 40. *nu.* 29. Burrat. *decis.* 119. *n.* 4. D. Valenç. Velazquez, *cons.* 120. *n.* 25.

162 ¶ Y dichos consentimientos legitiman, y prueaprueuan las nueuas fundaciones de Comunidades, ê Yglesias, tan bastantemente, como los formales, y expressos, vt docent August. Barb. *de offic. Episc.* 2. *p. allegat.* 26. *n.* 2. & *n.* 6. *ad finẽ,* vbi ad propositũ adducit decisionẽ Rotæ in Ianuensi domorum 20. Dezembris 1610. & *de iur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 5. Laurenc. de Franquis *de controuer. inter Episc. & Regul. pag.* 115. *in responsione ad* 18. Basilius Ponze *de matrim. lib.* 7. *capit.* 11. *num.* 5. Surd. *cons.* 371. *nu.* 56. *volum.* 3. Postio *dict. obseruat.* 40. *ex num.* 30. Selva *de benefic. part.* 1. *quæst.* 6. *num.* 21. Azor *institut. moral. part.* 2. *lib.* 9. *cap.* 3. *quæst.* 6. Rota *recentior. decis.* 461. *num.* 8. *part.* 4. Estephan. Vbeins. *ad constitutionem* 24

ex antiquo iure desumptam, tit. 19. num. 9. Mascard. *de probat. conclus. 869. & conclus. 1158. num. 25.* Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumption 132. n. 51.*

163 ¶ Concurriendo tambien, que la falta de dichas licencias, y consentimientos formales, caso que huuiesse interuenido, no pudo causar nullidad in limine fundationis; porque las Leyes Ciuiles, y Reales, y Cedulas, y Constitutiones Apostolicas, en cuya virtud está introduzido el requisito de dichas licencias, son merê, & simplicitêr prohibitorias, y no restitutorias, sin que tengã clausulas negatiuas, ni Decretos irritantes que pudieran induzir nullidad, ipso iure, ê impedimento dirimente, iuxta regula text. *in cap. si eo tempore de elect. libr. 6.* cum alijs adductis à Dom. Couarr. *practicar. cap. 9. nu. 7.* Anton. Gabriel communium *lib. 9. tit. de clausul. conclus. 3. num. 67.* Nicolas Garcia *de benefic. part. 5. cap. 1. nu. 27.* Barbos. *de clausul. clausula 40. ex num. 2.* Y asi no pudo V. S. I. dexar de tener por valida la dicha fundacion, defferendo dicte possessioni, & eius cõtinuationi, postius quam extintioni, & demolitioni, vt non indisimili cassu decissum extat in *l. 2. §. si quis nemine, ff. ne quis in loco publico,* ibi: *Si quis, nemine prohibente, in publico ædificauerit, non esse cogendum eum tollere, nè ruinis Vrbs deformetur, ET QVIA PROHIBITORIVM EST INTERDICTVM NON RESTITVTORIVM:* text. *in l. 1. ff. ne quis in loco sacro.* Lezan. *tom. 1. part. 2. cap. 14. numer. 40.* Rota Bononiensis Barcij. *decis. 46. nu. 11. & 15.* Laurenc. Siluan. *cons. 27.* Bart. *de capua singulari 24.* Lanceloto *de attentatis, 2. part. cap. 4. ampliat. 10. n. 4.*

164 ¶ Et facit etiam ad idem iuris regula, quæ in hoc cassu verificcetur: *Quod multa facta tenent, quæ fieri prohibentur, ex cap. ad Apostolicam de matrim. contracto, contra inter Eccles. l. Patre furioso,* vbi Iasson, *ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris* cum alijs adductis à Barbos. *axiomate 103. nu. 30.* Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 6.* Petrus Surd. *cons. 174. num. 10. vol. 1. & cons. 371. nu. 54. vol. 3.*

165 ¶ En esta consideracion hallando V. S. I. dicha Comunidad, y su Ygleha con dicho estado, y circunstancias, le tocò solamente examinar la obseruancia de las constituciones, y Reglas, con que estaua funda, ê instruyda, la virtud, onestidad, y Religiosos exercicios, de las Religiosas, y el cumplimiento de sus votos, y profesion, y auiendo reconozido, y hallado muy acreditada la dicha obseruancia, y obligaciones con mucho exemplo, y edificacion deste pueblo, no pudo escusar de passar

à pro-

à proueer en aquella Comunidad, y surgiera lo que los sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas disponẽ en tales circũstancias, como fue la inviolable clausura, que se admitiò con admirable rendimiento, y reiteracion, y confirmaciõ de votos, vt sup. ex *n.* 89. *&* *ex n.* 110. à q̃ fue consiguiẽte, y debido de justicia conceder en aquella Iglesia publica la presencia del Santissimo Sacramento, y el vso de vna campana, ex dict. ex *n.* 132. como assimismo el recato de los Velos, vt ex *n.* 129. que son todos los actos q̃ proueyò V.S.I. hasta oy en aquella Comunidad, por los quales no se hizo nueua fundacion de Conuẽto, ni Comunidad regular, ni se variò la idẽtidad, y estado essencial de dicha Comunidad antigua, ni para dichos actos fueron necessarias licencias, ni otro arbitrio, y consentimiento q̃ el de V.S.I. y la autoridad, y juridicion de su Dignidad, como se ha prouado, y discurrido en este papel en el particular de cada vno de dichos actos.

166 ¶ Ex dictis se infiere manifiestamente que fuerõ siniestras las relaciones hechas â su Magestad, y â su Real Consejo, de q̃ V.S.I. auia hecho en el corto termino de vna mañana vna nueua fundacion de Conuento, è Iglesia Regular, cõponiẽdola de mugeres seglares, que como particulares viuian por su deuocion en Abito de Beatas en aquella Casa, dandoles Velos, y Professiones solemnes sin los requisitos del Concilio, y haziendo su Iglesia publica con vso de campana, y presencia de Sacramento, y esto en graue perjuyzio de dicha Ciudad, y su vezindad, a quiẽ se grauaua con nueua carga de socorrer con limosnas à aquella nueua fundacion, como consta por la narratiua de la Real Prouision, en cuya virtud se despachò su comission al señor D. Yñigo de Azeuedo, de quâ supr. *n.* 12. *&* 107. y el orden particular que tuuo el señor Lic. D. Diego Lobaton, Fiscal de su Magestad en esta Real Chancilleria, para que ante V.S.I. pidiesse la reuocaciõ de todos los dichos autos que V.S.I. proueyô en dicha Comunidad, y su Iglesia.

167 ¶ Siendo muy al contrario el hecho, y el estado de aquellas Religiosas, su Comunidad, ê Iglesia, de como se hizo la relacion, como constarâ a su Magestad, y al Real Consejo por dichos processos, y autos originales que por V.S.I. se han remitido, para que se vean por el recurso de la fuerça q̃ se pretende haze V.S.I. en conocer, y proceder en la causa de Inmunidad cõtra el señor D. Yñigo de Azeuedo, como se refiriô ex *n.* 107. no obstante, que V.S.I. no à llegado à pronunciar sentẽcia, ni declaracion de censuras, y el processo sobre la reposicion pedida por dicho señor Lic. D. Diego Ximenez Lobaton, en que se pretende tãbien haze V.S.I. fuerça en auer tomado conocimiẽto de causa, oyendo à las partes, de cuyo perjuyzio se trata en dicha repo-

ncion,y recibiendola à prueua,y por no auer procedido sin dicho conocimiẽto,sino de hecho à deshazer, y reuocar todos los dichos autos,como si los actos de la naturaleza espiritual,y deReligiõ,y q̃ tocan en causa de Sacramentos,y Ritos Eclesiasticos,q̃ se pueden hazer,y hazen legitimamente extrajudicialmente, y sin necessitar de discusion, ni conocimiento de causa,no tenga, y resulte santidad, para que no se puedan reuocar, ni deshazer extrajudicialmente de hecho,y sin el conocimiento, y respetos debidos à su calidad,y à la causa de la Religiõ, como se reconoce en el matrimonio,y en los votos,y professiones.

168 ¶ De la inspeccion de dichos processos,y autos, haziendose indiuidual,y ajustada relacion dellos à su Mageſtad,y à su Real Consejo,se reconocerà el hecho contrario à dichas primeras relaciones,y que V.S.I. hallò edificada,y fundada cõ possession quieta,y sin contradiciõ de mas de 40. años la Casa,y Comunidad de dichas Religiosas de dicha Tercera Ordẽ de S. Agustin,con todas las calidades essenciales que por derecho se requieren,para auer tenido en todo el dicho tiẽpo el estado de Comunidad de verdadera Religion aprouada por la Sede Apostolica,y gozar de sus priuilegios,fuero,y esempciones regulares,como queda latamẽte prouado,ex *n.* 10. *vsque ad* 30. *& ex n.* 40. *&* 74. *vsque ad* 87. y q̃ V.S.I. no pudo ser autor de dicha fundaciõ.

169 ¶ Y que la Iglesia de dichas Religiosas la hallò V.S.I. con vso,y possession de Iglesia publica de mas de 10. años antes de su venida, y declarada por de dicha calidad en el tiempo antecedente à su gouierno,vt constat ex *nu.* 10. y que por auer introduzido V. S. I. la inviolable clausura, y admitido la reiteracion de votos,el vso,y recato de los Velos,y vso de la Campana, y presencia del Santissimo Sacramento en dicha Comunidad, y su Iglesia,no se variò en lo essencial el Abito,Regla, ni el estado de los votos,Orden, y Religion antigua de dicha Comunidad, ni se introduxo por estos actos nueua fundacion,si no se conseruò con dichas circunstancias accidẽtales de mas perfeccion, la fundacion antigua,de que fueron Autores dichos Padres Agustinos Recoletos,como consta por los instrumentos referidos, ex *num.* 19. *&* 30. y las instrucciones, y prouidencia con que gouernaron dicha Comunidad en todo su tiempo.

170 ¶ Assimismo es constante,que dicha Comunidad no ha sido, ni puede ser de perjuyzio,y carga à esta Ciudad, ni à ninguna de sus Comunidades,porque cõforme à su estatuto, es el numero tassado,y precisso de 30. Religiosas solamẽte, las quales han tenido,y tienen hazienda,y caudal adquirido à su Comunidad por sus dotes,è industria de la labor de sus manos, à que se aplican continuamente en beneficio de su Comunidad,con que

se han sustentado hasta aora con ... li-
mosnas, ni tener estilo, ni necessidad de valerse de este medio, y la experiencia que se ha tenido de el porte desta Comunidad, en quanto à este punto en 40. años, sin que se aya reconocido, ni reparado grauamen, ni perjuyzio alguno della, haze demõstració de que no lo avrà, ni causará en el tiempo subsequente.

171 ¶ Los Conventos de mugeres Religiosas no perjudican, ni grauan los Pueblos, ni defraudan los derechos Reales, ni los de las Iglesias con sus industrias, y agencias no solicitan, nec extorquent limosnas, viuen con la hazienda de sus dotes, y sus necessidades las socorren los padres, y deudos que las dedicaron al culto, y servicio de Dios en aquel estado; antes sirven, y son de grande vtilidad, y aliuio de los Ciudadanos, que no tienen competente caudal para darles otro estado, y solo se experimentan inconvenientes en admitir, y multiplicarse en algunos Conventos el numero, como sucede en algunos de esta Ciudad, que passan de cien Religiosas, donde es precissa la confusion, assi en lo moral, como en la administracion, y buen cobro de su hazienda, dificultosa de conservarse por mucha, y por la flaqueza, è incompetencia que tienen las mugeres para la administracion: y dà lugar al descuido, ò al cuidado desordenado de sus administradores, lo qual cessa en los Conventos de Religiosas de numero tan corto, y tan precisso, como el de las de Sãto Tomas de Villanueua, experimẽtados por tan largo tiempo.

172 ¶ Y quando estas Religiosas necessitaran del socorro de limosnas, solum gratis dici potest, que pudiera ser graue el perjuyzio à vna Ciudad tan Illustre, y de las mas populosas, y señaladas en la obseruancia de la virtud, de la caridad, y de la Religion que tiene el mundo, vt considerant, & docent in similibus terminis Pater Lezan. *tom.* 2. verb. *Monasteria, numer.*6. Peirin. *in formul. litter. C. in appendic.*5. *num.*3. & 4. *pagin. mihi* 524. Agustin. Barbos. *de offic. Episcop.* 2. *part. allegat.*26. *n.*6. & *facit argum. text. in l. Lucio Titio, ff. de aqua pluu. quotid.* & *in l. quo minus, ff. de flumin.* cum notatis ab Anton. Gom. *in l.*46. *Taur. n.*12. & 37.

173 ¶ Y nunca pareceria accion propria de la grandeza de la Ciudad de Granada deshazer, y desamparar de su proteccion vna Comunidad de Religiosas, hijas suyas no venidas, ni traidas de otros Reynos, y Ciudades, obseruantes de toda virtud, recoleccion, y que han servido de mucho exemplo, y edificacion à esta Republica, y de cõsuelo espiritual à todo aquel arrabal, y vezindad del Albayzin, retirado del comercio principal de esta Ciudad, ayudando con esto à la conservacion de su poblacion, en cuya atẽcion reconocida por esta Ciudad, informa-

... para la fundacion del Convento de dichos Padres Recolectos en aquel mismo sitio, y por la misma causa se impidiò la translacion de dicha fundacion, que despues de muchos años intentaron dichos Padres Recoletos à lo llano, ê interior de esta Ciudad, como consta por la *decis. Granatense 97.* del señor D. Iuan de Larrea, que compuso sobre este caso.

174 ¶ De que se infiere concurrir èn la fundacion de esta Comunidad, no algun perjuyzio, sino la vtilidad publica, por cuya causa debe ser defendida, y amparada, ex regul. text. *in cap. fin. de Eccles. edif.* cum pluribus ad propositum adductis à Spino, *in specul. testam. glos. 3. in princip. nu. 5.* Barbos. *de iur. Eccles. lib. 2. cap. 2. ex n. 1.* concurriendo tambien el fauor de la Religion, cuius intuitu multa singularia adducta sunt Tiraquel. *de priuileg. pia causa, priuil. 40.* Surd. *decis. 292. n. 1.* Laurenc. Silvan. *cons. 27.* Lancelot. *de attentat. 2. p. c. 4. ampliat. 10. n. 4.*

175 ¶ Concurriendo vltimamente la equidad que se debe atender en las Religiosas presentes de aquella Comunidad, que con tan justo titulo, y buena fee entraron, y dedicaron sus personas, y dotes, y professaron en ella, viuiẽdo con tan notorio credito de virtud, y obseruãcia Religiosa, y no deben ser desamparadas de la Benignidad, y Catolico zelo de su Magestad, y su Real Consejo, en quien siempre ha resplandecido la magnanimidad, no para deshazer, sino para edificar, y conservar las Iglesias, Casas, y Comunidades de Religion, conforme â la doctrina del Apostol, 2. *Chorint. cap. 13.* ibi: *Ideo hac scriuo, vt non præsens durius agam, secundum potestatem quam Deus dedit mihi in ædificationem, & non in destructionem,* ad idem text. *in cap. si ea 25. q. 2.* Bald. *in c. 1. n. 2. de form. fidelit.* Surd. *cons. 174. n. 10.* Bruno, *cons. 187. col. 1. vers. 2. vol. 2.* Neuizan *cons. 58. n. 5.*

176 ¶ Y assi bien informado su Magestad, y su Real Cõsejo por los dichos autos, y processos originales remitidos se debe esperar, se ha de dar por bien servido de V. S. I. y de sus procedimientos en todos los dichos actos, declarando no auer cometido excesso, ni fuerça en ellos, y remitiendoselos à V. S. I. para q̃ por su dignissimo arbitrio, y disposicion se conserve la obseruãcia, y estado de dichas Religiosas, y el fuero de su Comunidad, y la Inmunidad de su Iglesia. Y este es el juyzio que mi cortedad à podido hazer sobre la consulta, y questiones propuestas por V. S. I. sujeto â su correccion dignissima, &c.

El Doct. Don Miguel Muñoz de Ahumada.